



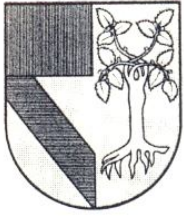
UNIVERSIDAD PANAMERICANA CAMPUS GUADALAJARA

OMAR ORENDAIN SÁNCHEZ

**PROPUESTA DE CREACIÓN DEL REGLAMENTO
DEL COMITÉ TÉCNICO DE ADOPCIONES DE
LOS CONSEJOS ESTATAL, MUNICIPALES E
INTERMUNICIPALES DE FAMILIA PARA EL
ESTADO DE JALISCO**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jalisco, Diciembre de 2008.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

ESCUELA DE DERECHO

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. OMAR ORENDAIN SÁNCHEZ
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **"PROPUESTA DE CREACIÓN DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ADOPCIONES DE LOS CONSEJOS ESTATAL, MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE JALISCO"**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ

CARTA TERMINACIÓN

DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO
UNIVERSIDAD PANAMERICANA, CAMPUS GUADALAJARA
PRESENTE.

Estimado Dr. Rivera:

Por medio de la presente hago de su conocimiento que el pasante en derecho **OMAR ORENDAIN SÁNCHEZ**, ha terminado el desarrollo de su tesis de licenciatura titulada, **“PROPUESTA DE CREACIÓN DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ADOPCIONES DE LOS CONSEJOS ESTATAL, MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE JALISCO”** por lo que se encuentra en posibilidades de continuar con la tramitación correspondiente a fin de conseguir la titulación como abogado.

Se extiende la presente a petición del interesado y para que surta los efectos legales y académicos a que haya lugar en la Ciudad de Zapopan, Jalisco a los 14 días del mes de Octubre de 2008.

Atentamente



Lic. Dora Gabriela Navarro González

DEDICATORIA

Agradezco todo el esfuerzo y apoyo a mi Madre, a quien respeto y admiro por su fortaleza, inteligencia, dedicación, amor que durante todo este tiempo nos ha sacado a delante.

A mi Padre le agradezco todo el esfuerzo que durante todos los años nos ha brindado, así como también esa sabiduría, fortaleza, ganas de salir adelante y sobre todo no darse por vencido en los momentos más difíciles.

A Pepe mi hermano por todo su amor y apoyo que durante toda la vida me ha ofrecido, que más que hermano ha sido como un padre.

A Karina mi hermana le agradezco por estar siempre al pendiente de mi persona.

Daniella gracias por todo el apoyo que recibí durante todos estos años, siempre estuviste presente en los buenos y malos tiempos.

A mí cuñado, sobrinos, uno que otro tío y primo por toda su confianza, apoyo y amor.

Para finalizar le agradezco a todos mis maestros por su enseñanza teórica y practica, paciencia, dedicación y ayuda para forjarnos como buenos profesionistas.

INDICE

I.	CAPÍTULO I. HISTORIA DE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO.....	11
	1. Codificaciones civiles en el estado de Jalisco en el siglo XIX..	11
	2. Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	12
	3. Código Civil para el estado libre y soberano de Jalisco del año 1935.....	15
	4. El Código Civil del estado de Jalisco de 1995.....	17
 II.	 CAPÍTULO II. LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.....	 24
	1. Disposiciones generales de la adopción en el Código Civil del estado De Jalisco.....	24
	1.1. Artículo 520.....	24
	1.2. Concepto de adopción.....	24
	1.3. Quienes pueden ser adoptados.....	26
	1.4. Artículo 521.....	28
	1.5. Artículo 522.....	30
	1.6. Artículos 523, 534, 535 y 536.....	31
	1.7. Artículo 524.....	34
	1.8. Artículo 525.....	35
	1.9. Artículo 526.....	36
	1.10. Artículo 527 y primer párrafo del artículo 529.....	36
	1.11. Artículos 528 y 530.....	36
	1.12. Párrafo final del Artículo 529.....	37
	1.13. Artículo 531.....	38
	1.14. Artículo 532.....	38
	1.15. Artículo 533.....	39
	1.16. Artículo 537.....	39
	1.17. Artículo 538.....	40
	2. Tipos de adopción en el estado de Jalisco.....	41
	2.1 Adopción plena.....	41
	2.2 Adopción Simple.....	44
	2.3 Adopción internacional.....	47
	2.4 Adopción por extranjeros.....	50
 III.	 CAPÍTULO III. LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.....	 51
	1. El Código de Procedimientos Civiles de estado de Jalisco.	51
	2. El procedimiento de adopción plena en el estado de Jalisco.....	52
	3. El procedimiento de adopción simple en el estado de Jalisco.....	54

4.	El procedimiento de adopción internacional en el estado.	55
	4.1 Procedimiento administrativo.....	56
	4.1.1 Certificado de idoneidad.....	57
	4.1.2 Informe de adaptabilidad.....	59
	4.1.3 Consentimientos de adopción.....	60
	4.1.4 Autorización de adopción del estado receptor.....	61
5.	Requisitos para el procedimiento de adopción que señala el artículo 521 del Código Civil para el estado de Jalisco..	62
	5.1 Fracción I del artículo 521.....	62
	5.2 Fracción II del artículo 521.....	63
	5.3 Fracción III del artículo 521.....	63
	5.4 Fracción IV del artículo 521.....	64
	5.5 Fracción V del artículo 521.....	64
	5.6 Fracción VI del artículo 521.....	65
	5.7 Fracción VII del artículo 521.....	66
	5.8 Último Párrafo del artículo 521.....	66
6.	Procedimiento Judicial en el Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco.....	67
	1. Escrito Inicial de demanda.....	67
	2. Presupuestos Procesales.....	68
	2.1. Competencia.....	68
	2.2. Personalidad.....	68
	2.3. Vía.....	71
	2.4. Acción.....	71
	3. Documentos Fundatorios.....	71
	4. Audiencia de Ratificación y Pruebas.....	73
IV.	CAPÍTULO IV. EL CONSEJO DE FAMILIA.....	74
1.	El Consejo de Familia en el Código Civil del estado de Jalisco...	74
2.	El Consejo Estatal de Familia.....	76
3.	Integración del Consejo Estatal de Familia.....	79
	3.1. Requisitos para ser parte del Consejo Estatal de Familia.....	80
	3.2. Atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo..	81
4.	Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Familia..	81
5.	Atribuciones y Obligaciones del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia respecto de la Adopción.....	85
	5.1 Participación del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia, de acuerdo al Código Civil del estado de Jalisco.....	85
	5.2 Participación del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia en el Código de.....	88

6.	Reglamento del Procedimiento de adopción del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia.....	88
V.	PROPUESTA DE CREACIÓN DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ADOPCIONES DEL CONSEJO ESTATAL, MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL DE FAMILIA.....	92
1.	Objeto del Reglamento del Comité Técnico de Adopciones del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia.	92
2.	Solicitud ante el Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia de los adoptantes.....	93
3.	Integración del Comité Técnico de Adopciones del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia.....	96
4.	Funciones del Comité Técnico de Adopciones del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia respecto de los Adoptantes.....	98
5.	Funciones del Comité Técnico de Adopciones del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia respecto de los consentimientos de adopción.....	101
6.	Funciones del Comité Técnico de Adopciones del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia respecto de los expedientes de los menores.....	102
7.	Preasignación de los menores a los solicitantes de adopción.....	104
8.	Presentación del menor a los presuntos adoptantes.....	105
9.	Del seguimiento de los menores adoptados.....	106
10.	Artículos Transitorios.....	107

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

- ANEXO I.** Convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de Adopción Internacional.
- ANEXO II.** Reglamento de adopción de menores para el estado de Morelos.
- ANEXO III.** Reglamento del Consejo Técnico de adopción del estado de Michoacán.

INTRODUCCIÓN

En México, cada uno de los estados y el gobierno federal tienen la capacidad constitucional para legislar en derecho civil, por lo que existen treinta y tres legislaciones civiles y de procedimiento civil en el país.

En esta investigación se aborda el tema de la adopción, por lo que cada una de las legislaciones estatales y la federal en esta materia, deben estudiarse.

El contenido en cuestión en el estado, debe: estudiarse, analizarse y cuestionarse para con ello:

1. Conocer, los tipos de adopción que regula, el Código Civil del estado de Jalisco.
2. Definir, la naturaleza jurídica de la adopción, en el Código Civil de la entidad.
3. Establecer, la función del Consejo Estatal de Familia como autoridad central.
4. Analizar, el procedimiento de adopción en todas sus etapas, desde los presupuestos procesales hasta la sentencia definitiva.
5. Establecer la función de los Consejos de Familia como entidades de capacitación, información y autorización y representación en las adopciones nacionales.

Todo lo anterior, se realiza con el fin de explorar la realidad jurídica de la adopción en la estado y **con ello establecer la necesidad de un reglamento emitido por el poder Ejecutivo del estado para determinar con claridad las**

funciones, derechos y obligaciones del Consejo Estatal de Familia en materia de adopción, a través de la creación de un comité técnico.

Con todos los enunciados establecidos, se divide el presente estudio en cinco capítulos:

En el Capítulo Primero, Historia de la Adopción, se realiza una exploración histórica de la institución en nuestro estado y un estudio de la evolución de la adopción en el Código Civil vigente, el cual fue promulgado en el año 1995.

El Capítulo Segundo, Régimen Jurídico de la adopción en el Estado de Jalisco; trata exclusivamente de la legislación actual aplicable para Jalisco en materia de adopción.

En el Capítulo Tercero, El procedimiento de adopción en el Estado de Jalisco, se analiza la totalidad del procedimiento de adopción, se establece la forma en que se deben de otorgar los consentimientos y los requisitos que exige la legislación de Jalisco para la adopción plena, la adopción simple, la adopción por extranjeros y la adopción internacional. Todo lo anterior con el fin, de establecer y clarificar el procedimiento judicial, desde el escrito inicial hasta la sentencia definitiva; dentro del capítulo tercero, se establecen las deficiencias del procedimiento.

En el Capítulo Cuarto, El Consejo Estatal de Familia, se analiza en su totalidad la institución creada por los legisladores jaliscienses, y se establece el porqué es necesario que el ejecutivo estatal de la entidad, reglamente

sus atribuciones con el fin de que sus funciones, derechos y obligaciones queden claramente establecidas.

En el Capítulo Quinto, se realiza una propuesta para la creación del Reglamento del Comité Técnico de Adopciones de los Consejos Estatal, Municipales e Intermunicipales de Familia, con el fin de cumplir con los requisitos que se establecen en el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código de Asistencia Social del estado de Jalisco y de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Lo anterior se logra a través del estudio de diversas fuentes de derecho, así como de la legislación actual en el estado en materia de adopción y del **Reglamento de Adopción de Menores Para el Estado de Morelos**, y del **Reglamento del Comité Técnico de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo**, mismos que sirven como base y marco de la propuesta que se establece en el capítulo quinto del presente trabajo.

CAPÍTULO I. HISTORIA DE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO

1. Codificaciones Civiles en el estado de Jalisco durante el Siglo XIX.

En el estado de Jalisco, desde el momento en que se logra la independencia, se intentó que el congreso estatal promulgara un código civil. Por lo que en sesiones ordinarias del congreso en el año 1829, se logra un acuerdo para que el gobierno estatal invite a los sabios del país, para que en las primeras sesiones del año 1830 presentaran la redacción del código civil,¹ lo anterior no se logró y nunca fueron presentados proyectos del código civil.

Por lo anterior en el año 1832 se nombró una comisión para redactar el ordenamiento civil, que fue presentado a estudio en 1833, pero no logró aprobarse.

En los años 1850 y 1870 existen nuevos intentos para redactar el código civil del estado, por lo que finalmente en el año de 1883, se aprueba aplicar en el estado de Jalisco el Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California del año 1880.

Como consecuencia de lo anterior no existe la figura de la adopción, en la legislación jalisciense durante la totalidad del siglo XIX.

¹ *Cfr.* Cuaderno de Debates del Congreso del estado de Jalisco, Tomo 3, 23 de marzo de 1829, p. 397.

A partir del año 1917, se aplica en el territorio de la entidad, la Ley de Relaciones Familiares emitida por el presidente Venustiano Carranza; por lo cual, la adopción en el estado de Jalisco, se regulaba en los artículos de dicha Ley.

2. Ley de Relaciones Familiares de 1917.

El día 9 de abril del año 1917, el Presidente Venustiano Carranza promulgó la Ley de Relaciones Familiares, que derogó el capítulo respectivo del Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California del año 1884.

La Ley de Relaciones Familiares estuvo vigente hasta el año de 1932, año en que entró en vigencia el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal del año 1928.

En los considerádoos de la Ley de Relaciones Familiares, se señala:

...Que, de la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las Leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto

lícito, sino con frecuencia, muy noble. ²

En la Ley de Relaciones Familiares, la figura de la adopción se encuentra dentro de los artículos 220 al 236.

En general en la Ley de Relaciones Familiares, se le permitía adoptar, a todo mayor de edad, soltero o casado; en caso de estar casado, era necesaria, la autorización de la esposa, para poder llevar al menor al domicilio conyugal; si el adoptado era mayor a doce años, debía expresar su consentimiento, en unión de quien ejercía la patria potestad o de la madre si vivía con ella o el tutor del menor o el juez de la residencia en caso de no tener tutor.

Como consecuencia de la Ley de Relaciones Familiares, se generó una tesis aislada de jurisprudencia; en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación define, la relación filial entre el adoptante y el adoptado; así como, la obligación de las partes de otorgarse alimentos mutuamente; el derecho a heredar bienes entre ellos, la inexistencia de relación filial del adoptado con la familia natural del adoptante y el no rompimiento de la relación filial entre el adoptado y su familia natural.

Registro No. 336470
Localización:
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XL
Página: 3454
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

² **LEY DE RELACIONES FAMILIARES**, Expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del poder Ejecutivo de la Nación, Guadalajara, Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Estado de Guadalajara, Jal. (sic), 1917, P. 3.

ADOPCIÓN.

Es antijurídico sostener que la adopción no confiere al adoptado más que el derecho de llevar el apellido del adoptante, por equipararse la adopción al reconocimiento de un hijo natural, es decir, que no crea más que un vínculo personal, sin que pueda extenderse éste, a derechos patrimoniales, pues la Ley de Relaciones Familiares, al derogar todas las disposiciones del Código Civil de 1888 sobre matrimonio, responsabilidad civil, filiación, parentesco, tutela y divorcio; siguió un método de derogación expresa, dejando subsistentes todas aquellas disposiciones de carácter contractual y a régimen de separación económica entre los casados; así es que teniendo en cuenta que confirió al adoptado, los mismos derechos que al hijo natural, es indudable que dejó subsistentes las disposiciones que se refieren a derechos patrimoniales, supuesto que no las derogó y estableció la obligación de darse recíprocamente alimentos los padres y los hijos, como una regla general que no tiene excepción alguna para determinada clase de hijos, sino que es una obligación esencial; en consecuencia, dejó subsistente el derecho de los hijos naturales para heredar a sus padres, así como el de éstos para heredar a aquéllos, y si el artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares dice que el hijo natural reconocido, sólo tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, es porque dicho precepto sólo reglamenta las relaciones personales, y quiere que no se extiendan más allá de la persona de los interesados, sin que pueda, por ejemplo, el hijo reconocido, para el efecto de ser alimentado, extender sus derechos sobre la familia de quien lo reconoce, pero de ahí no puede inferirse que los derechos del adoptado, queden reducidos exclusivamente a los personales, pues el precepto que se comenta, no nulifica la obligación recíproca de alimentos ni los derechos patrimoniales del hijo natural, reconocidos por la Ley de Relaciones Familiares y por el Código Civil de 1884; tesis que corroboran los artículos 389 y 395 del nuevo Código Civil del Distrito, al estatuir, de modo claro, que el hijo natural y el adoptado tienen respecto de la persona y bienes del padre, los mismos derechos que los padres respecto a la persona y bienes de los hijos, y si el hijo adoptado es instituido heredero por testamento, no puede considerársele como extraño, para los efectos del impuesto.

Amparo administrativo en revisión 2821/33. García Gelasio y coagraviada. 16 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Cisneros Canto. ³

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "ADOPCIÓN", tesis aislada, Amparo administrativo en revisión 2821/33, García Gelasio y coagraviada, 16 de abril de 1934, Unanimidad de cinco votos, Ponente: Arturo Cisneros Canto, Quinta Época, Segunda Sala, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XL, P. 3454.

3. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco del año 1935.

El Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, Sebastián Allende, en decreto número 3830 del 6 de junio del año 1933, ordenó la Reforma del Código Civil vigente; por lo anterior, se expidió, el día 27 de febrero del año 1935 y se publicó, el día 14 de mayo del mismo año en el suplemento del número 32 del tomo CXXXI del Periódico Oficial del Estado. ⁴

El código civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, entra en vigor el día primero de enero del año 1936, tal y como lo establece el artículo primero transitorio del decreto número 3830.

En el código civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco de 1935, se regulaba la figura jurídica de la adopción, en los artículos 445 al 465 y los consejos municipales de tutela y adopción en los artículos 680 al 682.
5

De todas las reformas, derogaciones o adiciones que se le realizaron al código civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco de 1935, tan solo el decreto 8725 de fecha 25 de mayo de 1971, reforma el artículo 445; por lo que es el único cambio en legislación de adopción, desde 1936 hasta el año 1995; o sea, no existen grandes cambios en casi sesenta años.

En el Código Civil de 1935, los mayores de veinticinco años podían adoptar, a menores o incapacitados, siempre que

⁴ Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**, Tomo CXXXI, Suplemento al Número 32, martes 14 de mayo de 1935.

⁵ El artículo 682 del Código Civil del estado de Jalisco de 1935, pertenece al capítulo de los Consejos Municipales de tutela y adopción; pero dicho artículo, desde el texto original del Código Civil del año 1935, no existe.

fueran al menos diecisiete años mayores del adoptado y que esta adopción, fuera benéfica al menor. De igual manera, autorizaba la adopción por cónyuges y los tutores podían adoptar al pupilo, una vez que se aprobaran las cuentas de la tutela. El adoptado menor o incapacitado, podía impugnar la adopción dentro del año siguiente en que cumpliera la mayoría de edad o hubiera desaparecido la incapacidad. Se autorizaba que el adoptado tomara el apellido del adoptante; el adoptante tenía el derecho de la persona y bienes del adoptado, igual que tenía el padre respecto de los bienes de sus hijos; en caso de una herencia intestada, el adoptado tenía derecho a la porción que corresponde a un hijo.

Respecto al consentimiento para realizar la adopción, se establecía que la debían otorgar según el caso:

- a) El que ejercía la patria potestad sobre el menor que se trataba de adoptar;
- b) Las personas que hayan acogido al que se pretendía adoptar y lo trataran como a un hijo.
- c) El tutor, del que se fuera a adoptar;
- d) El Ministerio Público del domicilio del adoptado, cuando éste no tuviera padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importara su protección.
- e) Las instituciones de beneficencia públicas o privadas, que tenían acogidos a los menores o incapacitados.
- f) Si el menor, que se iba a adoptar tenía más de catorce años, también se necesitaba su consentimiento para la adopción.

En el caso de que el que debía otorgar su consentimiento, lo negara sin causa justificada y se demostrara que la adopción beneficiaba de manera notoria al adoptado, el consentimiento de la adopción lo podía otorgar el Consejo Municipal de Tutelas y Adopción del partido judicial del domicilio del adoptado.

La adopción del código civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco del año 1935, es la simple o semiplena; en virtud, de que, el parentesco que resultaba de la adopción, así como los derechos y obligaciones, sólo existían entre el adoptante y adoptado; aunado que los derechos y obligaciones, que existían por parentesco natural del adoptado no se extinguían, salvo la patria potestad que se transmitía al adoptante.

En lo que respecta al Consejo Municipal de Tutela y Adopción, era un organismo, compuesto por un presidente y dos vocales que duraban en funciones un año; sus funciones eran, la de ser un órgano de vigilancia e información y que en caso de la adopción, tenían la tarea de otorgar el consentimiento, para que se efectuara una adopción notoriamente benéfica al menor o incapacitado, en caso de que el tutor y el Ministerio Público negaran el consentimiento sin causa justificada.

4. El Código Civil del Estado de Jalisco de 1995.

El actual código civil del Estado de Jalisco, entró en vigor el día 14 de septiembre del año 1995, por decreto promulgado por el entonces gobernador sustituto, Carlos Rivera Aceves y se encuentra compuesto por seis libros:

El Código Civil del Estado de Jalisco del año 1995, abroga en su totalidad el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco del año 1935.⁶

La exposición de motivos, del Código Civil para el Estado de Jalisco, establece:

... La preeminencia de la institución de la familia, nos reclama ahora quitar los límites estrechos de las adopciones, por ello, conservándose aquellas ideas de que la adopción únicamente producía vínculos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, a la par se ha establecido otro tipo de adopciones la cual crea vínculos jurídicos entre la familia, entendida ésta en sentido amplio de quién o quienes, en caso de matrimonio fungen como adoptantes y el adoptado, dando así lugar a lo que se conoce como la adopción plena y que con ella se vienen a satisfacer los deseos de quienes recurren a esta institución para incrementar el número de personas pertenecientes a su familia, incorporándolos de una manera total por ser su voluntad hacerlo, como voluntario es el derecho a la paternidad.

El Estado de Jalisco no se puede sustraer a las tendencias sociales que se dan en el orbe, la legislación no puede ignorar las circunstancias que afectan la vida de los jaliscienses; por ello, también ha incorporado en la legislación que rige a la sociedad, el Código Civil, las tendencias y principios que rigen a la institución de las adopciones internacionales, fenómeno que se da en esta entidad federativa, para el cual no hay ninguna respuesta en la legislación actual con las consecuencias negativas que ello implica.⁷

El texto original del Código Civil del estado de Jalisco de 1995, crea en la entidad federativa, la figura jurídica de la adopción plena:

⁶ El artículo primero transitorio del Decreto 15776, del Congreso del Estado de Jalisco, señala: "...**PRIMERO**.- Se deroga el Código Civil del Estado de Jalisco, contenido en el Decreto número 3830, de fecha 6 de junio de 1933, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 14 de mayo de 1935, sus subsecuentes reformas y las leyes reglamentarias de algún precepto de dicha Ley Sustantiva Civil y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.", Id, P. 39.

⁷ Exposición de Motivos, Dictamen de Iniciativa presentada por los Diputados: Guillermo Ramos Ruiz, Alberto Orozco Bañuelos, David Pérez Rulfo Brizuela, Francisco Javier Gómez, Ramiro Plascencia Loza, Joel González Ibarra, Manuel Castro Aranda, Tomas Rubio Gutiérrez y Amador González Navarro, ante el Pleno del Congreso del Estado y que se encuentra en el Diario de Debates de la Sesión Ordinaria de fecha: 23 de diciembre del año 1994, para él Decreto: 15776, **NUEVO CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, pp. 17 -18.

Artículo 533.- La adopción plena requiere que;

I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;

II. Por lo menos uno de los adoptantes tenga quince años más que el menor o menores que se pretende adoptar,

III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados, sin haber procreado hijos en matrimonio;

IV. El menor o menores que se pretendan adoptar no tengan más de cinco años de edad, salvo que se les haya separado de sus progenitores por maltrato o abuso, concluido que sea el trámite del juicio de pérdida de patria potestad.

V. El menor o menores sea abandonado por sus padres, sean padres desconocidos, pupilo en casa de cuna o instituciones similares,

VI. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación del menor o menores;

VII. La adopción se funde sobre justos motivos y ventajas para el menor o menores y;

VIII. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.⁸

Los legisladores no definen la adopción plena, y crean el requisito de que los adoptantes no hayan procreado hijos en el matrimonio, lo cual es reminiscencia de legislaciones anteriores, además de otros requisitos nuevos, entre los cuales se encuentra, la edad máxima del menor.

De igual manera, se establece en el artículo 554, la figura de la adopción internacional:

Artículo 554.- Cuando las adopciones se realicen de conformidad a los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el Poder Ejecutivo Federal, con la aprobación de la Cámara

⁸ NUEVO CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, Guadalajara, Librería para Abogados "PACO", 1995, P. 103.

de Senadores, se procederá en la forma siguiente:

I. Corresponde al Consejo Estatal de Familia desempeñar la función de Entidad Central del Estado, tanto para consentir la adopción por personas residentes en el extranjero; como vigilar la adecuada relación familiar cuando los adoptantes sean residentes en el Estado y el adoptado sea extranjero.

II. Al consentirse la adopción deberá señalarse la forma y términos como se le dará seguimiento en el extranjero;

III. Cuando los adoptantes residan en el extranjero, se deberán de observar las prevenciones señaladas en las fracciones de la I a la IV del artículo 533; y

IV. Cuando el adoptado provenga del extranjero se deberán observar la prevención contenida en la fracción V del artículo 533.⁹

El legislador jalisciense, olvida definir el concepto de adopción internacional, no obstante que fue promulgado con anterioridad al Código Civil del estado de Jalisco el Convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 24 de octubre del año 1994 y en él, en el artículo 2, se define el concepto de adopción internacional. (Anexo 1)

Las necesidades de Jalisco en materia de adopción y el ámbito internacional, obligan al legislador jalisciense en el año 1999 a realizar cambios importantes en la totalidad del capítulo respectivo del Código Civil del estado de Jalisco; por lo anterior, en la exposición de motivos del decreto

⁹ *Id.*, p. 107.

19486, de fecha 29 de abril del año 1999, se expresan las razones por las cuales debe reformarse en su totalidad el Capítulo IV del Título Sexto del Libro II del Código Civil del estado de Jalisco:

...En Jalisco, la adopción es una figura que ha tenido especial vigencia, y siempre se ha preocupado por el bienestar de los menores desamparados, cabe señalar que en nuestro estado se encuentra una de las más importantes instituciones que ha buscado la protección de los menores buscando sean incluidos en un núcleo familiar, y la cual es el Instituto Cabañas, que durante años ha otorgado un sinnúmero de niños en adopción, tanto dentro como fuera del país, siendo la mayoría de estos unos ejemplares ciudadanos y de una excelente calidad humana, debido a lograr un pleno desarrollo como personas dentro de una familia. Sin embargo, a pesar de las reformas realizadas, y de establecer diferencias de fondo, con el desarrollo y la práctica, se ha encontrado una enorme confusión, ya que en muchas ocasiones las personas u organismos que intervienen en este proceso, entienden estas diferencias, como simplemente de forma, es decir, que la diferencia entre la adopción simple y la adopción plena radica en el cumplimiento de los requisitos, dejándose a un lado la naturaleza y los efectos jurídicos que conlleva cada una de estas, lo anterior quizás se deba, a que en la legislación sustantiva, no se establece de manera clara su real propósito.¹⁰

El decreto 19486, fue publicado el sábado 22 de junio del año 2002, en el Periódico Oficial del estado de Jalisco.¹¹

Los artículos relativos al capítulo de la adopción, no sufrieron reformas o adiciones desde el año 2002 hasta la reforma del decreto número 21673 - LVII/06 que se publica el día 28 del mes de diciembre del año 2006 en el Periódico

¹⁰ Exposición de Motivos, Dictamen de Iniciativa presentada por los Diputados Salvador Ávila Loreto, Víctor Badillo Martínez y Luís Fabricio Huerta Vidales, ante el Pleno del Congreso del Estado y que se encuentra en el Diario de Debates de la Sesión Ordinaria de fecha: 29 abril del año 1999, para el Decreto: 19486, **NUEVO CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, P. 2.

¹¹ EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE DEROGA EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO QUE COMPRENDE LOS ARTS. 520 AL 554 Y CREA EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DENOMINADO "DE LA ADOPCIÓN"; Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, Tomo CCCXLI, Número 44, Sección IV, sábado 22 de junio de 2002, Decreto 19486, P. 13.

Oficial del estado.¹²

En el año 2007, por medio del decreto 21818 - LVII de fecha 31 de enero del año 2007 y publicado en el Periódico Oficial del estado de Jalisco, el día jueves 22 de febrero del año 2007, se reforman diversos artículos del Código Civil del estado de Jalisco, en los que se incluyen algunos en materia de adopción.¹³

El día 31 de mayo del año 2007, se publican las reformas de diversos artículos del Código Civil del estado de Jalisco que le otorgaban participación en el procedimiento de adopción al Ministerio Público, como consecuencia de que a partir del día primero de abril del año 2007, las mismas le corresponden a la Procuraduría Social del estado de Jalisco.

14

Finalmente mediante el Decreto número 22186/LVIII/08.- Se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 639 del Código Civil del Estado de Jalisco (Consejo de Familia) publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 27 de marzo de año 2008.

En dicho artículo se otorga la facultad para ser tutores

¹² Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL; DEL CÓDIGO PENAL, DEL CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, Tomo CCCLVI, Número 3, Sección IV, jueves 28 de diciembre de 2006, Decreto 21673 - LVII/06, P. 3.

¹³ Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, SE REFORMA Y ADICIONA VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS; CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO; TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, Tomo CCCLVI, Número 27, Sección X, jueves 22 de febrero de 2007, Decreto 21818 - LVII, pp. 7 - 17.

¹⁴ Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, SE REFORMAN Y ADICIONAN VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DEL ADULTO MAYOR, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, Tomo CCCLVII, Número 19, Sección III, jueves 31 de mayo de 2007, Decreto 21851/LVIII/07, pp. 5 - 25.

a los Consejos Municipales e Intermunicipales de Familia. Con dicha facultad los Consejos de Familia de los Municipios y los Intermunicipales se encuentran con la facultad de otorgar los consentimientos para que se realice la adopción de los menores que se encuentren bajo su custodia y tutela.¹⁵

Artículo 639.- El Consejo de Familia, sea estatal, municipal o intermunicipal, en forma directa y de manera institucional, desempeñará el cargo de tutor, sin necesidad de discernimiento del cargo:

I. De los expósitos;

II. De los menores abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes; y

III. De los menores no sujetos a patria potestad o a tutela, o cuando quienes ejercen la patria potestad sean ilocalizables, y que se encuentren internados en casas de asistencia, instituciones educativas ya sean estas públicas, descentralizadas de organismos de asistencia y seguridad social o privados, los internados en inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia.

El Consejo Estatal de Familia podrá además, en los términos de este artículo, realizar la función de tutor a través de sus delegados.

¹⁵ EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 639 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLIX, Número 48, Sección II, jueves 27 de marzo de 2008, Decreto 22189/LVIII/2008, P. 3.

CAPÍTULO II. LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

En el presente capítulo se estudian la totalidad de los artículos del Libro Segundo, Título Sexto, Capítulo IV del Código Civil del estado de Jalisco, que regula la figura jurídica de la adopción, a través de treinta y cuatro artículos, divididos en las disposiciones generales y en tres secciones.

1. Disposiciones generales de la adopción en el Código Civil del estado de Jalisco.

Las disposiciones generales de la adopción en el Código Civil corresponden a los artículo 520 a 538, y en ellas se regula quienes pueden ser adoptados, la capacidad para ser adoptado, la forma en que se debe de otorgar los consentimientos, las obligaciones del Consejo de Familia y de la Procuraduría Social.

1.1 Artículo 520 del Código Civil del estado de Jalisco.

En el artículo 520 del Código Civil del estado se establece el concepto de adopción y quienes pueden ser adoptados.

1.2 Concepto de adopción.

El Código Civil para el estado de Jalisco en el primer párrafo del artículo 520 define la institución de la adopción como:

Artículo 520.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado, la situación

de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno - filial...

De dicho concepto, se concluye que para el Código Civil para el estado de Jalisco la adopción es:

- a) Un estado jurídico, el cual define el Dr. Rafael Rojina Villegas, como "*... una situación permanente de la naturaleza o del hombre, prevista en la norma de derecho como supuesto para producir múltiples y constantes consecuencias jurídicas*".¹⁶
- b) Que confiere al adoptado la situación de hijo del adoptante, o parentesco civil, el cual define el artículo 426, del Código Civil del estado de Jalisco, como "*...el parentesco que nace entre el adoptado y el adoptante en caso de que sea una adopción simple y el que nace entre la familia del adoptante y el adoptado en caso de adopción plena*".
- c) Que el adoptante tiene con el adoptado los derechos y deberes que corresponden a la relación paterno - filial y que de manera enunciativa son: la obligación de los padres de otorgar alimentos a los hijos (casa, vestido, educación, servicios médicos, entre otros); derecho mutuo de heredarse *ab intestato*; derecho del hijo de recibir el apellido del padre; derecho de ejercer tutela legal en caso de incapacidad de cualquiera de ellos; los hijos del adoptante son hermanos del adoptado, y en su momento la

¹⁶ El Dr. Rojina Villegas, señala que los hechos, actos y estados jurídicos como únicas formas de realización de los supuestos jurídicos. Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I; INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA**, México DF, Porrúa S.A., 2006, pp. 71 - 72.

obligación del adoptado de otorgar alimentos al adoptante.

1.3. Quienes pueden ser adoptados.

La segunda parte del artículo 520 del Código Civil para el estado de Jalisco, establece que pueden ser adoptados:¹⁷

A. *Los menores*: En nuestra legislación corresponde a los menores de dieciocho años cumplidos y que no han sido emancipados de la patria potestad y que se encuentren en alguna de las siguientes hipótesis:

- a) *Huérfanos de padre y madre*; que no se encuentren bajo la patria potestad de algún ascendiente en línea recta.
- b) *Hijos de filiación desconocidos*; son menores que generalmente han sido abandonados y no cuentan con documentos que demuestren filiación con persona alguna.
- c) *Los declarados judicialmente abandonados*; son los menores que si bien es conocida su filiación, se encuentran abandonados y por lo tanto su custodia y tutela la tiene alguna dependencia del estado o institución privada reconocida.
- d) *Aquellos a cuyos padres o abuelos se les haya sentenciado a la pérdida de la patria potestad*; son los menores que se encuentran, en la situación

¹⁷ *Cfr.* CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO EL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2007, México DF, Anaya Editores S.A., Colección Leyes y Códigos, 2007, pp. 114 - 115.

especial de que sus padres han perdido la patria potestad por declaración judicial; como consecuencia, de cualquiera de las causas que condene el Código Civil o Penal de la entidad federativa. Generalmente se pierde la patria potestad: por delitos intencionales que han afectado de manera material o judicial al menor (delitos sexuales contra lo menores, actos inmorales con el fin de corromperlos, el abandono declarado judicialmente).¹⁸ La reforma del apartado I, fracción c), del artículo 520, de fecha 31 de enero del año 2007, incluye a los abuelos, en el supuesto, de pérdida de patria potestad.

e) *Aquellos cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento;* de acuerdo al procedimiento que establece el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos del estado de Jalisco.

B. *Los mayores de edad cuando sean incapaces:* Son incapaces personas con enajenación psíquica o sordomudos que no puedan comunicarse y que mediante sentencia definitiva de un órgano jurisdiccional así lo declaren; lo anterior, en términos del artículo 49 del Código Civil para el estado de Jalisco.

C. *Los mayores de edad, si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y*

¹⁸ El Código Civil del estado de Jalisco, señala en su artículo 598 las causas por las cuales se pierde la patria potestad; dicho artículo fue reformado mediante el Decreto 21945/LVIII/2007 y publicado el día 13 de noviembre del año 2007 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

existieran entre ellos lazos afectivos o de carácter filial: La reforma del Código Civil del estado de Jalisco de fecha 31 de enero del año 2007, adiciona al artículo 520, el apartado III; como reconocimiento a las relaciones filiales que se dan durante la custodia de los menores de edad y las personas que sin ser padres, han actuado para el menor como tal; todo con el fin, de que los vínculos reconocidos sean para el desarrollo de la sociedad, lo anterior expresado en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma.¹⁹

1.4. Artículo 521 del Código Civil del estado de Jalisco.

El artículo 521 del Código Civil del estado de Jalisco, se encuentra redactado en términos de la fracción c) del artículo 4 del convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional. (Anexo 2)

El convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional, también conocido como "Convenio de La Haya de 1993", es el primer Convenio de cooperación en materia de adopción internacional; en el cual, los países que lo han firmado, buscan cumplir con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los niños de 1989.

¹⁹ Cfr. Exposición de Motivos, Dictamen de Iniciativa presentada por los Diputados: Julián Orozco González, Celia Fausto Lizaola y Benito Manuel Villagómez Rodríguez, ante el Pleno del Congreso del Estado y que se encuentra en el Diario de Debates de la Sesión Ordinaria de fecha: 31 de enero del año 2007, para el Decreto: 21818, **SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS; CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO; TODOS DEL ESTADO DE JALISCO DE LA INICIATIVA DE LEY PRESENTADA EL 29 DE ENERO DE 2005, POR JULIÁN OROZCO GONZÁLEZ, CELIA FAUSTO LIZAOLA Y BENITO MANUEL VILLAGÓMEZ RODRÍGUEZ, P 13.**

En virtud de que fue ratificada la firma del Convenio de La Haya de 1993 por el Senado de la República el día 14 de septiembre del año 1994 y publicada su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre del año 1994; con la reforma del Código Civil del estado de Jalisco de junio del año 2002 ²⁰ se busca con la misma cumplir la totalidad de los lineamientos que señala el convenio; por lo cual actualmente la redacción de dicho artículo es:

Artículo 521.- En toda adopción se deberá asegurar:

I. Que las personas y organismos, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Consejo Estatal o Municipal de Familia, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen en su caso;

II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, ante cualquier persona previa asesoría y por escrito ratificado ante el Juez que conozca del procedimiento de adopción, o en el caso que medie urgencia, ante el Agente de la Procuraduría Social, el cual deberá entregar al juez que conozca del trámite el documento que ampare el consentimiento donde consten los motivos de dicha urgencia;

III. Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna;

IV. Cuando sea el caso, que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos veinte días

²⁰ EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, SE DEROGA EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO QUE COMPRENDE LOS ARTS. 520 AL 554 Y CREA EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DENOMINADO "DE LA ADOPCIÓN"; Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Tomo CCCXLI, Número 44, Sección IV, sábado 22 de junio de 2002, Decreto 19486, P. 13

después del alumbramiento;

V. Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del Consejo de Familia, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica;

VI. Que en el caso de las madres menores de edad no emancipadas, el consentimiento otorgado se haga conforme a lo establecido en este Código para el caso de incapaces; y

VII. Que las autoridades procuren que el menor sujeto a adopción tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente sano familiar.

En todos los casos los adoptantes deben tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica necesarias para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción.

El artículo 521 tiene relación directa con la totalidad de los artículos que se refieren a la adopción en el Código Civil del estado de Jalisco, en virtud de que en él se establecen las normas que se deben cumplir obligatoriamente para que exista el procedimiento de adopción.

1.5. Artículo 522 del Código Civil del estado de Jalisco.

En este artículo se establece el *Derecho de preferencia*, dado que señala como preferentes los intereses del adoptado sobre los del adoptante; o sea, la aplicación del interés superior del menor:

Artículo 522.- En todos los casos de adopción, se

tendrán como preferentes los intereses del adoptado sobre los de los adoptantes.

1.6. Artículos 523, 534, 535 y 536 del Código Civil del estado de Jalisco.

Para que la adopción se pueda realizar, debe otorgar el consentimiento del que tenga la patria potestad o tutela del adoptado, según sea el caso; esto en términos de los artículos 523 y 535 del Código Civil para el estado de Jalisco, ambos reformados, el primero, en los decretos del 31 de enero de 2007 y del 31 de mayo del 2007 ²¹ y el segundo, en decreto del 28 de diciembre del año 2006.²²

Artículo 523.- El consentimiento, tratándose de niños cuyos padres han fallecido, o han perdido la patria potestad; lo deben dar las personas a quienes por ley les corresponda el ejercicio de la patria potestad o la tutela legítima; y tratándose de niños de filiación desconocida, expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el Consejo de Familia.

Para las adopciones a las que se refiere la fracción III del artículo 520, el consentimiento lo debe dar la persona que pretende ser adoptada.

Artículo 535.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I. El o los que ejercen la patria potestad sobre

²¹ Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS; CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO; TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVI, Número 27, Sección X, jueves 22 de febrero de 2007, Decreto 21818 - LVII, pp. 7 - 17.

²² Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL; DEL CÓDIGO PENAL, DEL CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVI, Número 3, Sección IV, jueves 28 de diciembre de 2006, Decreto 21673 - LVII/06, P. 3.

el menor que se trate de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Consejo de Familia; o

IV. El Agente de la procuraduría Social.

El juez deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los parientes que tengan bajo su custodia al menor.

La patria potestad la ejercen originariamente los padres, aunque en la legislación jalisciense los ascendientes directos pueden ejercerla en casos que los padres pierdan el derecho - obligación.

De acuerdo al artículo 535, en caso de que la adopción se realice respecto de un menor bajo la patria potestad, el que la ejerza, deberá dar su autorización en los términos y formas que el Código Civil para el estado de Jalisco lo establezca.

Los tutores de personas mayores de edad declaradas incapaces o de menores fuera de patria potestad, cada uno en su caso, deberán otorgar su consentimiento; en caso de que el tutor pretenda adoptar a su pupilo, existe el requisito adicional que establece el artículo 534 del Código Civil del estado de Jalisco:

Artículo 534.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Respecto de los menores sin filiación o declarados abandonados, son las instituciones del Estado las que deben otorgar el consentimiento; en general, corresponde al Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia, otorgar el consentimiento, dado que el Código Civil para el estado de Jalisco, establece que es su facultad, la función de tutor legal de este tipo de menores.²³

Artículo 639.- El Consejo de Familia, sea estatal, municipal o intermunicipal, en forma directa y de manera institucional, desempeñará el cargo de tutor, sin necesidad de discernimiento del cargo:

IV. De los expósitos;

V. De los menores abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes; y

VI. De los menores no sujetos a patria potestad o a tutela, o cuando quienes ejercen la patria potestad sean ilocalizables, y que se encuentren internados en casas de asistencia, instituciones educativas ya sean estas públicas, descentralizadas de organismos de asistencia y seguridad social o privados, los internados en inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia.

El Consejo Estatal de Familia podrá además, en los términos de este artículo, realizar la función de tutor a través de sus delegados.

La reforma del artículo 535, de fecha 28 de diciembre del año 2006, incluye en el último párrafo del numeral, la obligación de escuchar a los familiares del menor bajo los cuales se encuentre en custodia.

²³ EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 639 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLIX, Número 48, Sección II, jueves 27 de marzo de 2008, Decreto 22189/LVIII/2008, P. 3.

El Código Civil del estado de Jalisco, establece la obligación, de obtener el consentimiento del menor que se va adoptar, si es mayor de doce años.

Artículo 536.- Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Lo anterior, es aplicable a la nueva fracción III del artículo 520 del Código Civil del estado de Jalisco, dado que el mayor de edad, que va ha ser adoptado, debe de otorgar el consentimiento, para que se realice la adopción

Los consentimientos a que hacen mención los artículos 523, 535 y 536, del Código Civil del estado de Jalisco, deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 521.

1.7. Artículo 524 del Código Civil del estado de Jalisco.

El presente artículo establece el principio de *competencia del órgano jurisdiccional*, se señala que el juzgado competente es el de primera instancia en materia civil o familiar del domicilio del adoptado:

Artículo 524.- El trámite para la adopción deberá efectuarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona que se pretende adoptar en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

Tan sólo en el primer partido judicial del estado de Jalisco existen juzgados especializados en materia familiar.

1.8. Artículo 525 del Código Civil del estado de Jalisco.

El primer párrafo del artículo 525 establece las normas aplicables en caso de adopciones internacionales, por lo que en la actualidad son aplicables para las misma, los tratados firmados hasta la fecha, siendo ellos: La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, que fue firmada y ratificada por México; publicada en el Diario Oficial de la Federación para su promulgación el día 21 de agosto de 1987 y el Convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de Adopción Internacional, también conocido como "Convenio de La Haya de 1993".

El segundo párrafo del artículo señala que en virtud de que en el estado de Jalisco los adoptantes pueden ser nacionales o extranjeros en el código se establece el *derecho de preferencia de nacionales sobre extranjeros*, principio que señala la legalidad preferencial en igualdad de circunstancia para adoptantes nacionales y adoptantes extranjeros.

Artículo 525.- En los casos de adopciones internacionales se estará en lo que señalan los tratados correspondientes en el procedimiento respectivo.

En toda adopción tendrán preferencia en igualdad de circunstancias los adoptantes nacionales sobre los extranjeros.

1.9. Artículo 526 del Código Civil del estado de Jalisco.

En este artículo se señala el *inicio de las consecuencias jurídicas de la adopción*, lo cual es en el momento, que cause estado la sentencia definitiva dictada por el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 526.- La adopción se consumará en el momento que cause ejecutoria la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo.

1.10. Artículo 527 y primer párrafo del artículo 529 del Código Civil del estado de Jalisco.

Se señalan en ambos artículos la obligación de la *elaboración de nuevas actas de nacimiento*, en las cuales consten las nuevas relaciones de parentesco del adoptado.

Artículo 527.- El juez que apruebe la adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante las actas correspondientes.

Artículo 529.- El adoptante dará sus apellidos al adoptado y podrá cambiarle el nombre propio, haciéndose las anotaciones en las actas correspondientes.

1.11. Artículos 528 y 530 del Código Civil del estado de Jalisco.

En ambos artículos se establecen las *consecuencias filiales y patrimoniales de la adopción*; dado que los adoptantes tendrán

los mismos derechos y obligaciones con el adoptado respecto de su persona y sus bienes, que los que tienen los padres respecto de los hijos. Obligación que es mutua para el adoptado respecto de los adoptantes. Estos derechos y obligaciones son los que generan la capacidad jurídica mutua entre adoptado y adoptantes de prestarse alimentos y de heredarse.

Artículo 528.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

Artículo 530.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

1.12. Párrafo final del Artículo 529 del Código Civil del estado de Jalisco.

En dicho párrafo se señala la obligación del *carácter de confidencialidad de la adopción*, para garantizar con ello, las molestias que se puedan ocasionar al interés mayor del menor.

Artículo 529.-...

La adopción tiene el carácter de confidencial. Se deberá garantizar la discreción de quien consiente en la adopción y de quien o quienes adoptan. No obstante, cuando fuere necesario, se comunicará a quien legalmente corresponda todo tipo de antecedentes del menor y sus progenitores si se conocieren, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

1.13. Artículo 531 del Código Civil del estado de Jalisco.

La *obligación de seguimiento permanente de los adoptados*, surge de la reforma del 31 de mayo del año 2007, del Código Civil del estado de Jalisco, y establece que el Consejo de Familia, tiene la obligación de darle seguimiento de manera permanente a la adopción, con el fin que se cumplan con los fines para los que fue instituida.

Artículo 531.- El Consejo de Familia, en todos los casos de adopción deberá darle seguimiento permanente a partir de que fue otorgada para procurar se cumplan los fines para los que fueron instituidos, dictando en caso necesario las providencias para ello.

1.14. Artículo 532 del Código Civil del estado de Jalisco.

A través del *derecho de los adoptantes a obtener de manera provisional la custodia del adoptado*, el Consejo de Familia puede otorgar la custodia provisional del adoptado una vez que se cumpla con los requisitos que establece el artículo 521 fracción V del Código Civil del estado de Jalisco, lo anterior se solicita ante el Juez competente, quien tiene la obligación de resolver de plano. La revocación de dicha custodia, en caso de ser necesario, la determinará el Juez que la otorgó a solicitud fundada de la Procuraduría Social o el Consejo de Familia.

Artículo 532.- Cuando el Consejo de Familia lo estime conveniente, podrá solicitar al juez que conozca del procedimiento de adopción otorgue en forma temporal la custodia del presunto adoptado,

el cual deberá resolver de plano, siempre y cuando los presuntos adoptantes ya hubieren satisfecho los requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 521; en estos casos los presuntos adoptantes no podrán trasladar al menor fuera del Estado hasta tanto no se otorgue la adopción correspondiente.

La custodia otorgada en términos del párrafo anterior podrá ser revocada por el juez que la otorgó, a petición fundada del Agente de la Procuraduría Social o del Consejo de Familia.

Los presuntos adoptantes podrán renunciar a la custodia temporal que les fue otorgada devolviendo al menor al Consejo de Familia, levantando un acta de ello en que se precise el estado de salud y condiciones en que se encuentre el menor.

1.15. Artículo 533 del Código Civil del estado de Jalisco.

El *derecho de adopciones múltiples*, es la posibilidad de que un solo adoptante pueda adoptar a dos o varias personas de manera simultánea, lo anterior cuando existan circunstancias especiales.

Artículo 533.- El juez puede autorizar a favor de un solo adoptante, la adopción de dos o más personas simultáneamente cuando por las circunstancias especiales sea lo más conveniente.

1.16 Artículo 537 del Código Civil del estado de Jalisco.

El derecho o *capacidad de no consentir la adopción*, es el derecho que se otorga al tutor y al Consejo de Familia de no autorizar la adopción, cuando se fundamente en causa justa. Lo

anterior deberá de ser calificado por el Juez competente, tomando en cuenta el interés superior del menor. De manera errónea la reforma del Código Civil del estado de Jalisco del 31 de mayo del año 2007, no tomo en cuenta que en el artículo 537 otorga la atribución al Ministerio Público para oponerse a la adopción, lo que corresponde al Agente de la Procuraduría Social en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social. ²⁴

Artículo 537.- Cuando el tutor o el Consejo de Familia no consienten en la adopción; o el Ministerio Público se oponga a la misma, deberán expresar la causa en que se funde, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

1.17. Artículo 538 del Código Civil del Estado de Jalisco.

El límite en el número de adoptantes, la adopción sólo se podrá realiza por un adoptante, salvo que la misma se realice por pareja unida por vínculo matrimonial, en términos del artículo 538 del Código civil para el estado de Jalisco.

En caso que el o los adoptantes mueran o se revoque la adopción o pierdan la patria potestad, podrá existir una nueva adopción o sea una adopción sucesiva.

Artículo 538.- Salvo que la adopción se haga por pareja (sic) unidas por vínculo matrimonial, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios

²⁴ Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL**, Tomo CCCLVI, Número 11, Sección III, lunes 16 de enero de 2007, Decreto 21752/LVII/06, pp. 1 - 26.

adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto o hubiera sido revocada la adopción.

2. Tipos de adopción en el estado de Jalisco.

Existen en el Código Civil del estado de Jalisco dos tipos de adopción: la adopción plena y la adopción simple, esto por las consecuencias jurídicas que generan.

La adopción plena crea vínculos filiales entre el adoptado y los adoptantes y su familia, la adopción simple sólo crea vínculos entre el adoptado y el adoptante.

A su vez la adopción plena, se puede dar en la entidad, a través de tres categorías de adoptantes; nacionales, extranjeros residentes en México y extranjeros residentes en otro país; los cuales son diferenciados en el Código Civil del estado de Jalisco, de acuerdo a su nacionalidad y su posición migratoria ante el Estado Mexicano: adopción plena, adopción internacional y adopción de extranjeros.

2.1. Adopción plena.

En el Código Civil para el estado de Jalisco, los elementos y consecuencias de la adopción plena, se establecen en el primer párrafo del artículo 539 y en los artículos 540 y 541:

Artículo 539.- La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea

Artículo 540.- La adopción plena confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Artículo 541.- La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

Es decir, la adopción plena es aquella que confiere al adoptado, todos los derechos y obligaciones de hijo de los adoptantes, relación filial que se extiende a toda la familia de estos; y que trae como consecuencia inmediata la extinción de los vínculos filiales del adoptado con su familia biológica, excepto en los impedimentos de matrimonio y sucesión legítima a su favor.

La segunda parte del artículo 539 del Código Civil del estado de Jalisco, menciona los requisitos que deben cumplir los adoptantes que ser realice para la adopción plena:

Artículo 539...

...

Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;

I. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que el menor o menores que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de la

adopción de mayores de edad incapaces;

II. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite;

III. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor o menores;

IV. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para el menor o menores; y

V. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

En conclusión, la adopción plena en el Código Civil del estado de Jalisco, requiere además de los requisitos establecidos para todo tipo de adopción; de los adoptantes:

- a) Que sean hombre y mujer,
- b) Casados entre sí por más de cinco años,
- c) Que vivan juntos,
- d) Que ambos sean cuando menos quince años mayores que el adoptado,
- e) Cuenten con medios suficientes para la manutención del adoptado,
- f) Sean personas de buenas costumbres.

La adopción plena, tiene como consecuencia fundamental, la extinción de los vínculos filiales del adoptado con su familia biológica, excepto en los impedimentos de matrimonio

y sucesión legítima a su favor, el artículo 542 del Código Civil para el estado de Jalisco, establece que la adopción plena es irrevocable; es por lo cual el vínculo familiar creado por el parentesco civil no se extingue de modo alguno.

Los adoptantes podrán perder la patria potestad y custodia del adoptado por causas que establece el Código Civil del estado de Jalisco:

Artículo 542.- La adopción plena es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en este Código.

Cuando el adoptado alcance la mayoría de edad podrá conocer sus antecedentes familiares; las autoridades le garantizarán el acceso a dicha información.

La adopción plena por nacionales supone que los ambos adoptantes sean de nacionalidad mexicana, lo anterior, se deduce en virtud que uno o ambos de los adoptantes son ciudadanos de otro país, se crean las formas diversas de adopción plena reguladas por el Código Civil del estado de Jalisco, que son la adopción internacional y la adopción por extranjeros.

2.2. Adopción Simple.

En el Código Civil del estado de Jalisco, se establece en el primer párrafo del artículo 543, los elementos y consecuencias de la adopción simple:

Artículo 543.- En la adopción simple se transfiere la

patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

Es decir, las consecuencias jurídicas de la adopción son la de transmitir la patria potestad y la custodia del adoptado al adoptante y sólo crea vínculos jurídicos entre ellos, sin que se rompan los vínculos legales del adoptado con su familia biológica.

Los derechos y obligaciones que existen entre el adoptado y su familia natural no se extinguen por la adopción simple.

El párrafo final del artículo 543 del Código Civil del estado de Jalisco, establece los requisitos que debe cumplir el adoptante para realizar la adopción simple:

Artículo 543.-...

...

La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten:

I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces;

II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;

III. Que la adopción es benéfica a éste; y

IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

En conclusión, la adopción simple en el Código Civil del estado de Jalisco, además de los requisitos establecidos para todo tipo de adopción, requiere de los adoptantes:

- a) Persona mayor de veinticinco años.
- b) Que cuando menos sea quince años mayor que el adoptado,
- c) Que cuente con medios suficientes para la manutención del adoptado,
- d) Sea persona de buenas costumbres.

Sin que se exprese en artículo alguno, de manera específica, la característica principal de la adopción simple, que es la capacidad del adoptado, del adoptante o de cualquiera que intervenga en la adopción de solicitar la revocación de la misma.

Tan sólo en el Código Civil en su artículo 547, se señalan las causas por las cuales se podrá pedir la revocación de la adopción simple:

Artículo 547.- La adopción simple puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que otorgaron su consentimiento, cuando su domicilio sea conocido. A falta de éstas, se oirá al Consejo de Familia;

II. Por ingratitud del adoptado; y

III. Por alguna de las causas que para la pérdida de la patria potestad establece este Código.

La resolución judicial que aprueba la revocación de la adopción simple, condenará a que todas las cosas regresen al estado que tenían antes de la adopción.

Dado que es posible la revocación de la adopción simple, de igual manera el Código Civil del estado de Jalisco permite la conversión de la adopción simple en una adopción plena, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que esta obliga; tal y como lo establece el artículo 546:

Artículo 546.- El que adopte por adopción simple podrá solicitar ante el juez la conversión a adopción plena siempre y cuando hayan transcurrido dos años como mínimo de que el juez dictó su resolución, y cumpla con los requisitos que para la adopción plena contempla este mismo Código. Para este caso, el juez deberá escuchar el consentimiento, cuando sea posible, de quien lo otorgó inicialmente para la adopción; deberá oír al Consejo de Familia, así como al Agente de la Procuraduría Social, a fin de valorar la conveniencia de esta conversión, atendiendo al interés superior del adoptado.

2.3. Adopción internacional.

La adopción internacional se encuentra en la Sección Tercera del capítulo IV del Título Sexto del Libro II del Código Civil del estado de Jalisco, específicamente en los artículos 551, 553 y 554.

El Código Civil del estado de Jalisco, define la adopción internacional como:

Artículo 551.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia

habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto, incorporar en una familia a un menor que no pueda encontrar una, en su propio país de origen.

En el artículo 551, transcrito anteriormente, se establecen los elementos de la adopción internacional:

- a) Los adoptantes deben ser ciudadanos de otro país,
- b) Que residen de forma permanente fuera de México,
- c) Que adoptan a un menor que no puede ser adoptado en su país de origen.

Las consecuencias jurídicas de la adopción internacional, son las de la adopción plena, en términos del artículo 553 del Código Civil del estado de Jalisco:

Artículo 553.- Las adopciones internacionales tendrán los efectos de plena.

El artículo 554 del Código Civil del estado de Jalisco, señala la forma en que se deben realizar las adopciones internacionales, cuando se fundamenten en los tratados internacionales firmados por el Poder Ejecutivo Federal:

Artículo 554.- Cuando las adopciones se realicen de conformidad a los tratados internacionales que sobre la materia se celebren por el Poder Ejecutivo Federal, se procederá en la forma siguiente:

I. Corresponde al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Jalisco, a través de su órgano desconcentrado Consejo Estatal de Familia, desempeñar la función de Entidad Central del

Estado, tanto para consentir la adopción por personas residentes en el extranjero; como vigilar la adecuada relación familiar cuando los adoptantes sean residentes en el Estado y el adoptado sea extranjero; y

II. Al consentirse la adopción deberá señalarse la forma y términos como se le dará seguimiento en el extranjero.

En virtud de que el Poder Ejecutivo Federal firmo el Convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de Adopción Internacional conocido como "Convenio de La Haya de 1993", en la primera fracción del artículo 554 se le otorga la atribución de autoridad central en el estado de Jalisco al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Jalisco a través del órgano desconcentrado Consejo Estatal de Familia.

En aplicación del artículo 554 del Código Civil del estado de Jalisco, la adopción internacional debe de cumplir con el Convenio de La Haya de 1993 en su totalidad; por lo cual los adoptantes, deben de contar con:

- a) El informe o Certificado de Idoneidad,
- b) Informe de que han sido debidamente asesorados de las consecuencias de la adopción.
- c) Cuentan con la autorización de su país para que resida permanente el menor adoptado.

En general el procedimiento de la adopción internacional, se realiza en términos del convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de Adopción Internacional, también conocido como Convenio de La Haya de

1993, que es el primer convenio, de cooperación en materia de adopción internacional; en el cual los países que lo han firmado, buscan cumplir con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los niños de 1989.

2.4. Adopción por extranjeros.

La adopción por extranjeros es una forma de adopción plena, en la cual los adoptantes son ciudadanos de otro país, pero que tiene su residencia permanente en territorio mexicano. Para realizar la adopción por extranjeros se deben de aplicar los requisitos que señala el artículo 554 Código Civil del estado de Jalisco, tal y como lo define y señala el artículo 552 del ordenamiento civil de esta entidad federativa:

Artículo 552.- La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, y se regirá por lo dispuesto en esta sección.

CAPÍTULO III. LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO

1. El Código de Procedimientos Civiles del estado De Jalisco.

El Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco entra en vigor el día primero de enero del año 1939, al ser aprobado por el congreso del estado de Jalisco el 10 de agosto de 1938.

El texto actual del capítulo que incluye el procedimiento de adopción se da a partir de la reforma del día 31 de enero del año 2007, que reforma el párrafo final del artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco.²⁵ Y del decreto 21851/LVIII/07 de fecha 31 de mayo del 2007, que reforma los artículos 1028 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco.²⁶

El capítulo actual del procedimiento de adopción, se encuentra regulado por los artículos 1027 al 1031 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco. Los dos primeros artículos establecen el procedimiento de adopción y los otros señalan la forma en que se revoca la adopción simple, así la conversión de una adopción simple a plena.

²⁵ Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS; CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO; TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVI, Número 27, Sección X, jueves 22 de febrero de 2007, Decreto 21818 - LVII, pp. 10 - 11.

²⁶ Cfr. EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DEL ADULTO MAYOR, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVII, Número 19, Sección III, jueves 31 de mayo de 2007, Decreto 21851/LVIII/07, P. 21.

Artículo 1027. El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos establecidos en el Código Civil, según se trate de adopción plena o simple, los cuales deberán de acompañarse en la promoción inicial, y en la cual deberán manifestar: el nombre y edad del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela y, en su caso, el de la persona o institución de beneficencia que lo tenga en custodia.

En caso de que a consideración del Juez, faltare algún documento para acreditar los requisitos que establece el Código Civil, éste prevendrá a los solicitantes para que los presenten en un término prudente que concederá al efecto, el que en ningún caso excederá de diez días, apercibiéndolos de que si no los presentan en ese término se les tendrá por desistido al trámite.

Artículo 1028. Admitida la solicitud, el juez escuchará a quien haya otorgado el consentimiento a fin de que el mismo sea ratificado, y dará vista al Agente de la Procuraduría Social y al Consejo de Familia, para que éstos manifiesten lo que a su representación corresponda.

En los procedimientos de adopción no será necesario el nombramiento de tutor dativo siempre que no exista oposición a la misma.

En el mismo auto se hará la declaración del estado de minoridad, se nombrará tutor dativo especial, cuando corresponda, y se señalará día y hora para la celebración de una audiencia a fin de desahogar las pruebas que fueren necesarias.

2. El procedimiento de adopción plena en el estado de Jalisco.

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, en su artículo 1027 establece la forma mediante la cual se realizará el procedimiento de adopción plena:

En virtud de lo anterior los primeros requisitos, que los presuntos adoptantes deben acreditar, son los que señala el artículo 539 del Código Civil del estado de Jalisco:

- a) Copia Certificada del acta de matrimonio de los adoptantes, para con ello demostrar que son hombre y mujer casados entre si (Fracción I).
- b) Comprobante de domicilio, para acreditar que viven juntos (Fracción I).
- c) Copia certificada del acta de nacimiento de ambos adoptantes, para probar la edad de los solicitantes. (Fracción II).
- d) Copia Certificada del acta de matrimonio de los adoptantes para demostrar que los solicitantes tienen más de cinco años de matrimonio (Fracción III).
- e) Documentos que prueben la capacidad económica de los adoptantes para cubrir las necesidades del menor, en relación a cuentas de banco, inversiones, seguros, títulos de propiedad. (Fracción IV).
- f) Carta de no antecedentes penales, cartas de recomendación firmada por dos testigos, para certificar las buenas costumbres del o los adoptantes. (Fracción VI).
- g) Ofrecer prueba testimonial, para acreditar la solvencia moral. (VI)

Respecto del menor, se deben presentar anexos al escrito inicial, los siguientes documentos, en términos del artículo 539 del Código civil:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento del menor, con

dicho documento, en unión de las actas de nacimiento de los adoptantes, se prueba la diferencia de cuando menos quince años entre el adoptado y el adoptante de menor edad. (Fracción II)

Y en cumplimiento del artículo 1027 se debe anexar al escrito inicial los siguientes documentos:

- a) Copias Certificadas de identificación y del comprobante de domicilio de las personas que ejercen la patria potestad del menor, en su caso.
- b) Documentos que demuestren la identidad de la persona y domicilio de la persona bajo la cual se encuentra el menor en custodia.
- c) Copias Certificadas de sentencias definitivas de los Juicios en los cuales, el Consejo de Familia respectivo, obtiene la custodia y tutela del menor.

3. El procedimiento de adopción simple en el estado de Jalisco.

El Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco en su artículo 1027 establece la forma mediante la cual se realizará el procedimiento de adopción simple:

En virtud de lo anterior los primeros requisitos, que el adoptante debe cumplir, son los que señala el artículo 543 del Código Civil del estado de Jalisco:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento del adoptante, para probar que es mayor de veinticinco años.
- b) Documentos que prueben la capacidad económica de los

adoptantes para cubrir las necesidades del menor. (Fracción II).

- c) Documentos que prueben la capacidad económica de los adoptantes para cubrir las necesidades del menor, en relación a cuentas de banco, inversiones, seguros, títulos de propiedad. (Fracción IV).
- d) Carta de no antecedentes penales, cartas de recomendación firmada por dos testigos, para certificar las buenas costumbres del o los adoptantes. (Fracción VI).
- e) Ofrecer prueba testimonial, para acreditar la solvencia moral. (VI)
- f)

Respecto del menor, se deben presentar anexos al escrito inicial, los siguientes documentos, en términos del artículo 543 del Código civil:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento del menor, con dicho documento, en unión de las actas de nacimiento del adoptante, se prueba la diferencia de cuando menos quince años entre el adoptado y el adoptante de menor edad. (Fracción I).

En ambos casos tanto en la adopción plena como en la simple siempre se tendrá que estudiar que se cumplen con los elementos del artículo 521 del Código Civil del estado.

4. El procedimiento de adopción internacional en el estado de Jalisco.

Dado que el artículo 554 del Código Civil del estado de Jalisco obliga que la adopción internacional se realice en términos de los tratados internacionales firmados por el

ejecutivo federal, el Convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional o Convenio de La Haya de 1993, que establecen las normas mediante las cuales se debe realizar la adopción internacional. (Anexo 1)

Es por lo que el procedimiento de adopción internacional en el estado de Jalisco, es un procedimiento dividido en dos partes: una etapa administrativa el procedimiento judicial ante el juez competente.

4.1. Procedimiento Administrativo.

Dentro de esta etapa de la adopción internacional, intervienen:

- a) Las autoridades centrales del país de recepción,
- b) Las autoridades centrales del país de origen del menor,
- c) En el caso de México, la autoridad central de la entidad federativa.

La autoridad central en el estado de Jalisco, es el Consejo Estatal de Familia, de acuerdo al artículo 554, fracción I, del Código Civil para el estado de Jalisco.

El procedimiento administrativo, consta fundamentalmente de tres etapas: certificado de idoneidad, informe de adoptabilidad y expedición de documentos de aceptación.

La primera parte de la etapa administrativa, el certificado de idoneidad se realiza en el extranjero, así como la expedición de documentos de aceptación.

4.1.1. Certificado de idoneidad.

Cualquier adopción internacional debe necesariamente iniciar con la solicitud por escrito de los adoptantes ante la autoridad central del país o ante los tribunales competentes, en el cual tengan su residencia habitual. (Anexo 1)

Dicha solicitud en la mayoría de los países, es una forma establecida por la autoridad central.

Una vez recibida la solicitud por la autoridad central del país de recepción o el tribunal competente, se procede de diversas maneras y bajo procedimientos variados.

Previo a expedir el certificado de idoneidad, la autoridad central o tribunal competente del país de recepción, debe de asegurarse que los futuros padres adoptantes, han sido debidamente asesorados, de las consecuencias de la adopción que pretenden realizar.

En caso de que se considere que se cumplen los requisitos y que es viable la adopción, se debe de expedir el certificado de idoneidad con el fin de iniciar el trámite en el país de origen.

El certificado de idoneidad, deberá contener el nombre de la entidad federativa a la que se dirige la solicitud; por lo cual, en caso que la adopción se intente realizar en el estado de Jalisco, además de los estudios señalados anteriormente, se deben de acompañar al certificado: las constancias necesarias que demuestren que los solicitantes: son pareja hombre y mujer

casados entre sí, que dicha relación tenga al menos cinco años al momento de iniciar el trámite y que viven juntos, tal y como lo establece el artículo 539 del Código Civil del estado de Jalisco.

El certificado de idoneidad, así como los documentos que se anexen, deben estar debidamente apostillados o legalizados ante las autoridades consulares y en caso de ser necesario, estar traducidos al español por perito autorizado.

Todos los documentos en original, así como las traducciones necesarias, deben ser entregados a las oficinas consulares que correspondan, lo anterior en virtud que México al depositar la ratificación del "Convenio de La Haya de 1993" señaló, como autoridad central de comunicación, a dichas oficinas, dependientes de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los consulados, deben de remitir los documentos a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la autoridad central, que en caso de México, corresponde al organismo descentralizado Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia.

El Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, realiza el primer estudio de los documentos de los presuntos adoptantes y si considera que es viable la capacidad de adopción, debe enviar al Consejo Estatal de Familia del estado de Jalisco, como autoridad central en la entidad, todo el expediente respecto de la solicitud.

Una vez estudiados, por el Consejo Estatal de Familia, se debe de dictaminar, si los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar.

En conclusión, respecto al certificado de idoneidad, se debe expresar que no existe protocolo que logre homogeneizar los elementos que debe contener el certificado de idoneidad, ni existe actualmente en el Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, cuáles son los elementos que debe contener el certificado.

4.1.2. Informe de adoptabilidad.

El Consejo Estatal de Familia como autoridad central en el estado de Jalisco, es quien tiene la responsabilidad de elaborar el informe de adoptabilidad del menor. (Anexo 1).

Los fundamentos jurídicos, que debe tomar en cuenta la Autoridad Central del estado de Jalisco, para la redacción del Informe de Adoptabilidad, es el interés superior del menor y los lineamientos que se establecen, con claridad, los artículos 4 y 16 del Convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de Adopción Internacional o "Convenio de La Haya de 1993".

Previo a realizar el informe, se debe establecer que el menor se encuentra jurídicamente en la posibilidad de ser adoptado.

Los menores con posibilidad de ser adoptados en el estado de Jalisco, tienen su origen en diversas situaciones jurídicas, en términos del artículo 520 del Código Civil del

estado de Jalisco.

Una vez que se encuentra legalmente liberado el menor de la patria potestad, como consecuencia de la declaración judicial del juzgado competente o se han otorgado los consentimientos necesarios; el Consejo Estatal de Familia, debe en primer término, buscar la posibilidad de colocar al menor en el estado de Jalisco y posteriormente en otra entidad federativa.

El Consejo Estatal de Familia, una vez que establece que no ha sido posible colocar al menor en el estado de Jalisco; en cumplimiento del artículo 4 del "Convenio de La Haya de 1993", remite un oficio a las autoridades del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de Familia de cada entidad federativa, en el cual les informa de la disponibilidad para adopción del menor.

El informe de adoptabilidad, debe contener todos los consentimientos y las pruebas necesarias de que los otorgantes han sido convenientemente asesorados y debidamente informados de las consecuencias de la adopción.

De igual manera, el informe debe establecer que los consentimientos no fueron otorgados mediante pago o compensación alguna.

4.1.3. Consentimientos de adopción.

No existen dentro de los ordenamientos legales del estado de Jalisco, ni en el texto del "Convenio de La Haya de 1993", los requisitos que deben cumplir los documentos de consentimiento,

que deben otorgar todos los involucrados en el procedimiento de adopción. (Anexo 1)

Es por lo anterior que se deben aplicar las normas que establecen, el "Convenio de La Haya de 1993" y el Código Civil y de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, para el otorgamiento.

El artículo 543 del Código Civil del estado de Jalisco y el numeral 1028 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, señalan la obligación, para los que otorgan su consentimiento, de ratificarlo ante el juzgado competente, que conozca del procedimiento de adopción.

Es necesario iniciar una reforma de ley, que establezca: Los requisitos mínimos que debe contar el escrito de consentimiento, para que cumpla con el Código Civil del estado de Jalisco y con el "Convenio de La Haya de 1993", para cerrar con ello, la discrecionalidad de las autoridades centrales y de los juzgados competentes, al estudiar dentro del procedimiento, la forma en que se otorgaron los consentimientos.

4.1.4. Autorización de adopción del Estado receptor.

Una vez que el informe de adoptabilidad, es recibido por la autoridad central del Estado receptor, debe emitir su consentimiento, para que se realice el trámite de adopción del menor propuesto y se debe informar a los solicitantes de su contenido, para que emitan su consentimiento de adoptar al sujeto propuesto por el Estado de origen.(Anexo 1).

En el supuesto de que los adoptantes acepten al menor propuesto por el Estado de origen, deben obtener del Estado receptor, la autorización de entrada y residencia permanente para la persona adoptada.

No existe en el "Convenio de La Haya de 1993" ni en el Código Civil del estado de Jalisco, cuál es la forma en que se debe de expedir la autorización de entrada y residencia permanente del menor adoptado en el país receptor.

5. Requisitos para el procedimiento de adopción que señala el artículo 521 del Código Civil para el estado de Jalisco.

Dado que el artículo 521 del Código Civil del estado de Jalisco, establece que para que se lleve a cabo la adopción siempre se debe asegurar una serie de requisitos, por ello es necesario estudiar cada uno los casos:

5.1. Fracción I del artículo 521 del Código Civil.

Artículo 521.- En toda adopción se deberá asegurar:

I. Que las personas y organismos, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Consejo Estatal o Municipal de Familia, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen en su caso;...

De la presente fracción se desprende la necesidad de que el Consejo Estatal o Municipal de Familia informe y asesore de las consecuencias de la adopción a todos aquellos que deben otorgar su consentimiento. Por lo que en el caso de una adopción plena, los otorgantes del consentimiento deben entender que:

Cuando se da una adopción plena el adoptado cambia de nombre y se expide por lo tanto, por parte del Registro Civil, una nueva acta de nacimiento donde aparecen como sus padres los adoptantes y no se hace ninguna mención de los padres biológicos en ella. De igual manera es necesario que se explique que, desaparece la relación filial entre el adoptado y su familia biológica. Creado con lo anterior una relación paternal entre los adoptantes y el adoptado. Que por tanto, no existe ya la obligación de recibir alimentos entre el adoptado y la familia biológica, y que el único vínculo que existirá con su familia biológica es el de los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en beneficio del adoptado, es decir, el adoptado podrá heredar de su familia biológica, pero la familia biológica no podrá heredar del adoptado.

5.2. Fracción II del artículo 521 del Código Civil.

...

II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, ante cualquier persona previa asesoría y por escrito ratificado ante el Juez que conozca del procedimiento de adopción, o en el caso que medie urgencia, ante el Agente de la Procuraduría Social, el cual deberá entregar al juez que conozca del trámite el documento que ampare el consentimiento donde consten los motivos de dicha urgencia;

Es requisito indispensable que lo consentimientos que se otorguen por parte de quien en su caso los deba de dar, según el artículo 535 del Código Civil, lo hayan hecho de manera libre, sin que exista por lo tanto dolo, mala fe, temor reverencial o coacción física o mental.

5.3. Fracción III del artículo 521 del Código Civil.

...

III. Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna;...

Lo anterior es una aplicación exacta del cumplimiento que realiza el legislador del estado de Jalisco del Convenio de La Haya de 1993 que firmo el ejecutivo federal.

El Convenio de La Haya de 1993, establece que ninguna persona puede recibir beneficio económico alguno de una adopción, en virtud de que en la fracción 1. Del artículo 32 lo prohíbe expresamente. De hacerlo es causa para negar la adopción, además de incurrir en un ilícito penal

5.4. Fracción IV del artículo 521 del Código Civil.

...

IV. Cuando sea el caso, que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos veinte días después del alumbramiento;...

Lo anterior con el fin de proteger a la madre de que en un estado de post parto, otorgue su consentimiento, sin que se encuentre física y mentalmente estable.

5.5. Fracción V del artículo 521 del Código Civil.

...

V. Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del Consejo de Familia, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica;...

La Fracción V obliga a el o los adoptantes tengan el suficiente conocimiento de lo que la adopción conlleva.

El legislador pretende que todos y cada uno de los participantes de la adopción tengan conocimiento de las consecuencias jurídicas; con en fin de que siempre se encuentre el interés superior del menor considerado.

5.6. Fracción VI del artículo 521 del Código Civil.

...

VI. Que en el caso de las madres menores de edad no emancipadas, el consentimiento otorgado se haga conforme a lo establecido en este Código para el caso de incapaces; y...

Lo anterior es obligatorio en virtud que si la madre es menor de edad no se encuentra en capacidad de ejercicio para otorgar su consentimiento y con ello no actualizar los extremos de la siguiente tesis de jurisprudencia aislada:

Registro No. 230872
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

ADOPCION, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Los artículos 372, 384 y 403 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establecen quiénes son menores de edad y, fundamentalmente, que el sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna. De acuerdo con ello, si quedó probado que la actora era menor de edad en la fecha en que compareció a manifestar su consentimiento sobre la adopción de su menor hijo en las

diligencias de adopción relativas, resulta que no estaba capacitada legalmente para vertir ese consentimiento, por estar ella misma sujeta a la patria potestad, sino que tal manifestación de voluntad debió expresarla quien ejercía la patria potestad sobre la madre menor de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 126/88. Juan Gudiño Alcaraz y coagraviada. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo.²⁷

5.7. Fracción VII del artículo 521 del Código Civil.

...

VII. Que las autoridades procuren que el menor sujeto a adopción tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente sano familiar...

La fracción VII establece el interés mayor de todas las adopciones y que es el que el adoptado viva en una familia en un clima de felicidad, amor y comprensión.

5.8. Último párrafo del artículo 521 del Código Civil.

...

En todos los casos los adoptantes deben tener al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción.

El requisito anterior señala la obligación de los adoptantes de contar con salud física y psíquica para

²⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "ADOPCION, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)", tesis aislada, Amparo directo 126/88. Juan Gudiño Alcaraz y coagraviada. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo en Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, P.: 59.

desempeñar la paternidad legal que se le confiere.

El único medio existente para demostrarlo es a través del certificado médico emitido por la Secretaria de Salud del estado, en donde la autoridad competente establezca con claridad que se cumple con dicho requisito.

6. Procedimiento judicial en el Código de Procedimientos del estado de Jalisco.

Dentro de esta etapa y en términos de los artículos 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, intervienen los adoptantes, los sujetos que otorgan los consentimientos necesarios para la adopción, el Consejo de Familia competente, el Juzgado Competente del domicilio del adoptado, el tutor dativo y el Agente de la Procuraduría Social adscrito.

1. Escrito inicial de demanda.

El escrito inicial de demanda, es el documento mediante el cual, se da inicio al procedimiento judicial de adopción, en su redacción se debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco. Es decir además de los requisitos que establece el Código Civil se debe de manifestar:

- a) El nombre y la edad del adoptado.
- b) El nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y en su caso nombre y domicilio de la institución que tenga su custodia.

2. Presupuestos procesales.

Para que proceda cualquier acción intentada en materia civil; existen cuatro elementos fundamentales que se deben cumplir, para que el juzgador se encuentre en la posibilidad de entrar al estudio del fondo del asunto jurídico al momento de dictar la sentencia definitiva, esos elementos son: personalidad, vía, acción y competencia; los cuales, en caso de la adopción son:

2.1. Competencia.

Todos los juicios de adopción, deben de promoverse ante el juzgado competente del domicilio del adoptado.

2.2. Personalidad.

En el procedimiento de adopción, la personalidad se debe acreditar en los términos de los artículos 40, 42 y 43 del Código de Procedimientos del estado de Jalisco.

Todo individuo que se encuentre en el ejercicio de sus derechos civiles puede apersonarse en juicio por su propio derecho.

Además en el caso de adopción internacional y de extranjeros debe de aplicarse el Reglamento de la Ley General de Población, que exige en los artículos 150 y 158, que los adoptantes se encuentren en territorio nacional legalmente y que tengan la autorización de la Secretaria de Gobernación para realizar los trámites de adopción, siendo aplicable por ello la tesis de jurisprudencia aislada siguiente:

Registro No. 185603
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVI, Noviembre de 2002
 Página: 1112
 Tesis: III.5o.C.17 C
 Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

ADOPCIÓN POR UN EXTRANJERO. DEBE JUSTIFICARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS PARA SOLICITARLA.

Según lo establecen los artículos 150 y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, que entró en vigor el quince de abril de dos mil, cuando un extranjero tramita una adopción, además de acreditar su legal estancia en el país debe solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de Gobernación, pudiendo hacer esto último por sí o a través de un representante. Luego, si bien la petición de esa autorización para realizar los trámites de la adopción puede formularla el representante, para iniciar ya dicho trámite necesariamente se requiere que los no nacionales sí se encuentren en la República mexicana, puesto que el citado artículo 158 terminantemente exige que se acredite la legal estancia en el país con la documentación migratoria vigente. Por tanto, el hecho de que un extranjero en su país de origen nombre a un mandatario para realizar el procedimiento de adopción, no lo libera que deba encontrarse en México.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2002. José Ramón Calderón Jiménez y otra. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.²⁸

Es por ello que, para demostrar su personalidad y capacidad los presuntos adoptantes en la adopción internacional, al momento de iniciar el trámite judicial de adopción, deben acompañar al escrito inicial de demanda, el

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "ADOPCIÓN POR UN EXTRANJERO. DEBE JUSTIFICARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS PARA SOLICITARLA", tesis aislada, Amparo en revisión 222/2002. José Ramón Calderón Jiménez y otra. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002, P.: 1112.

original de la autorización del Instituto Nacional de Migración, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para realizar un trámite de adopción internacional, así como, el original de la forma migratoria 3 (FM3); que es, una forma de visitante para dedicarse a alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta.

De igual manera, es necesario, que el Consejo de Familia, a través de su representante legal, se apersona correctamente en el procedimiento; el nombramiento de representante, le corresponde al secretario Ejecutivo del Consejo, tal y como señala, la fracción primera del artículo 38 del Código de Asistencia Social del estado de Jalisco.²⁹

Finalmente es necesario que el agente de la Procuraduría Social adscrito al juzgado competente, demuestre su cargo a través de su nombramiento, es decir, los comparecientes en el procedimiento de adopción internacional son los adoptantes, el Consejo Estatal de Familia y el agente de la Procuraduría Social y en las adopciones nacionales son los adoptantes, el Consejo de familia sea estatal, municipal e intermunicipal así como el agente de la procuraduría social.

Es menester señalar, que existen en el procedimiento, las actuaciones que realiza el tutor dativo, nombrado por los juzgados en la realidad, no obstante que el artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, señala, que no es necesario en caso de que no exista oposición

²⁹ "... Artículo 38.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:
I. Tener la representación jurídica del Consejo Estatal y actuar siguiendo las instrucciones del mismo;...", Cámara de Diputados del estado de Jalisco, **CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO REFORMADO** en <http://www.congreso.jalisco.gob.mx>, fecha de consulta: 1 de mayo del 2008.

en la adopción. Lo anterior puede causar retrasos innecesarios dentro del procedimiento, además que podría causar agravar los gastos de la adopción, por lo que ahora su función la realiza el agente social y previamente los consejos de familia en la fase administrativa de la adopción.

2.3. Vía.

Todos los procedimientos de adopción, deben necesariamente realizarse en la vía de jurisdicción voluntaria; que son aquellos juicios, en donde no se promueve cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

2.4. Acción.

La acción que se intenta en la vía de jurisdicción voluntaria es la de adopción, que regulan según el caso los artículos 539, 543, 551 y 554 del Código Civil del estado de Jalisco.

3. Documentos fundatorios.

Los documentos, que se deben anexar al escrito inicial de demanda, como fundatorios, son los que señalan: el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos del estado de Jalisco.

El artículo 1027, del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, establece que el que pretenda adoptar, debe cumplir con los requisitos que establece el Código Civil del estado de Jalisco; los primeros requisitos, que los presuntos adoptantes deben acreditar, son los que señala el artículo 539 del ordenamiento legal antes mencionado.

Ahora bien, no existe numeral que establezca cuáles son

los documentos que debe exigir el Consejo Estatal de Familia para otorgar el consentimiento para la adopción, lo anterior en relación al artículo 554 del Código Civil del estado de Jalisco.

Al encontrarse dispersos los lineamientos legales, para realizar la adopción, causa que existan diversas interpretaciones; además de que, el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco, le otorga una facultad discrecional al juzgador al señalar en su segundo párrafo:

Artículo 1027...

En caso de que a consideración del Juez, faltare algún documento para acreditar los requisitos que establece el Código Civil, éste prevendrá a los solicitantes para que los presenten en un término prudente que concederá al efecto, el que en ningún caso excederá de diez días, apercibiéndolos de que si no los presentan en ese término se les tendrá por desistido al trámite.

Como consecuencia de todo lo anterior, se propone legislar para la creación del Reglamento del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia del estado de Jalisco, en el cual, en el capítulo relativo a la adopción, se establezcan claramente:

- a) Las características de los documentos de idoneidad para la adopción internacional
- b) Las características de los informes de adoptabilidad para la adopción internacional.
- c) Peculiaridades de formatos de consentimiento,
- d) Formatos de constancias de asesoramiento,

- e) Características de la certificación de búsqueda de adoptantes dentro del estado y de las demás entidades federativas,
- f) Criterios de información, que se debe dar al menor de acuerdo a su edad y capacidad.

La creación del reglamento, para que sea aplicable, lleva necesariamente a una reforma de las siguientes leyes: Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, del Código de Asistencia Social.

4. Audiencia de ratificación y pruebas.

El artículo 1028, en su último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, establece que en el auto que admita la solicitud de adopción, se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas que fueran necesarias.

La obligación de ratificación de los consentimientos, que señala el numeral antes mencionado en su primer párrafo, no establece, que se debe realizar simultáneamente al desahogo de las pruebas; por lo anterior, en la práctica se señala cualquier día y hora que las labores del juzgado lo permitan, para que comparezcan los otorgantes a ratificar ante presencia judicial.

CAPÍTULO IV. EL CONSEJO DE FAMILIA

1. El Consejo de Familia en el Código Civil del estado de Jalisco.

Los legisladores del estado de Jalisco, aportan al Derecho Civil Mexicano, la figura jurídica del Consejo de Familia a través de su creación en el Código Civil de 1995.³⁰

El texto original de los artículos referentes al Consejo de Familia en el Código Civil del Estado de Jalisco de 1995 era;

Artículo 774.- El Consejo de Familia es una institución dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este código.

Artículo 775.- Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia.

Se integra como órgano de participación ciudadana y del sistema de desarrollo integral de la familia.

³⁰ No existe publicación alguna de la redacción actual del **CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que se debe consultar, en la página de Internet de la Cámara de Diputados del estado de Jalisco: <http://www.congreso.jalisco.gob.mx>

Artículo 776.- El Consejo de Familia desempeña de oficio el cargo de tutor, salvo en los casos de tutela testamentaria, o de los preferentes señalados en este código.

De los anteriores artículos se puede establecer que era:

- a) Una institución dotada de plena autonomía.
- b) Órgano de participación ciudadana del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de Familia.
- c) Que tenía por objeto la atención y seguimiento de los asuntos que le otorga el Código Civil.

Actualmente se encuentra regulado en los artículos 774 a 778 del Código Civil, que señalan:

Artículo 774.- El Consejo de Familia es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le devienen por este código.

Artículo 775.- Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia.

El consejo tendrá obligación de realizar visitas domiciliarias periódicas para verificar el estado de las personas que se encuentren bajo custodia o tutela; para lo cual podrá auxiliarse del personal del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 776.- El Consejo de Familia desempeña de oficio el cargo de tutor, salvo en los casos de tutela testamentaria, o de los preferentes señalados en este código.

De los anteriores artículos se puede establecer:

- d) Que es un órgano de participación ciudadana,
- e) Desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de Familia.
- f) Que tiene por objeto la atención y seguimiento de los asuntos que le otorga el Código Civil.

2. El Consejo Estatal de Familia

El Consejo Estatal de Familia es un órgano desconcentrado del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia. El Manual General de Operaciones del Sistema DIF Jalisco señala que el propósito del Consejo Estatal de Familia es:

Resolver la problemática jurídica de menores abandonados, expósitos, huérfanos, maltratados reiteradamente por quienes ejercen su custodia, no sujetos a patria potestad o tutela que se encuentren en alberges o bien, personas incapaces, ejercitando procedimientos de tipo jurídico, administrativos o internos, en beneficio directo de la población objeto, dentro de un marco jurídico señalado en

beneficio de la familia y la sociedad, logrando la armonía y sensibilización de los más necesitados.³¹

De igual manera se establece en dicho Manual General de Operaciones, las funciones generales del Consejo Estatal de Familia, mismas que le confiere el Código de Asistencia Social en su artículo 36:

Artículo 36.- El Consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

I. Las que le asignan las disposiciones contenidas en los Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles;

II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;

III. Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del mismo, a propuesta de su presidencia;

IV. Elaborar su presupuesto anual de ingresos y egresos;

V. Expedir y modificar su Reglamento Interior de Trabajo;

VI. Acordar los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;

VII. Actuar como árbitro o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;

VIII. Aprobar el número, asignación y nombramiento de los delegados; y

IX. Las demás que les confiera este Código y otros ordenamientos legales aplicables.

En lo que se refiere a la adopción dentro del Manual de General de Operación del DIF Jalisco,³² se establece que el propósito respecto a la institución de la adopción es:

³¹ SISTEMA ESTATAL DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, JALISCO, **MANUAL GENERAL DE OPERACIÓN**, Guadalajara D.I.F. Jalisco, 2006. P. 2.

³² *Id*, p. 5

"Proporcionar una familia estable y calificada a los menores albergados en casa - hogar cuya situación jurídica así lo permita, mediante la adopción, sin violentar el marco jurídico establecido". ³³

De igual manera dentro del Manual General de Operación se establecen funciones generales en materia de adopción, siendo las principales:

- a) Promover, difundir y difundir entre los diversos sectores de la población, la cultura de la adopción, dentro de los marcos legales.
- b) Atender, desarrollar y colaborar en la realización de los trámites legales de la adopción nacional e internacional.
- c) Vigilar que los procesos de adopción se realicen conforme a derecho.
- d) Proporcionar asesoría jurídica y psicológica a los padres adoptantes en cuanto a los alcances de la adopción.
- e) Aplicar estudios socioeconómicos a los futuros padres adoptivos con el fin determinar si son aptos para realizar la adopción.
- f) Crear y establecer los contenidos de los cursos de capacitación sobre los aspectos jurídicos, psicológicos y sociales que implica la adopción.
- g) Establecer la coordinación entre instituciones públicas y privadas que intervengan dentro del procedimiento de adopción.
- h) Promover iniciativas de ley ante el congreso del estado en materia de adopción.
- i) Asesorar por cualquier medio a las personas que necesiten información respecto de los trámites de adopción.
- j) Coordinar y realizar el seguimiento de los padres y el menor en casos de adopción nacionales e internacionales.

Con objeto de cumplir con el funcionamiento y objeto del Consejo Estatal de Familia, los legisladores del estado,

³³ *Ib.*

promulgaron el Código de Asistencia Social del estado de Jalisco, ordenamiento legal, en el cual se establece la organización interna, su integración, sus atribuciones, el procedimiento de creación de los consejos municipales e intermunicipales, así como la determinación de los delegados, todo lo anterior en términos de los artículos 33 a 53 de dicho ordenamiento.

En el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social, una vez más se define al Consejo Estatal de Familia.

El segundo párrafo del mismo numeral establece que el Consejo Estatal de Familia servirá de enlace entre todas las instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil, a las madres en situación crítica ya sea afectiva o económica y a la familia.

3. Integración del Consejo Estatal de Familia.

El artículo 34 del Código de Asistencia Social, establece la forma en que debe estar integrado el Consejo Estatal de Familia:

Artículo 34.- ...

I. Un Presidente; que será la persona que desempeñe el cargo de Presidente del Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia (DIF Jalisco).

II. Un Secretario Ejecutivo nombrado por el propio Consejo Estatal a propuesta de la presidencia;

III.- Un representante del Instituto Cabañas.

IV.- Un representante de alguna institución de asistencia social privada encargada de la custodia de menores en estado de maltrato o abandono, designado por el propio Consejo Estatal a propuesta del Instituto Cabañas; y

V.- Cinco consejeros ciudadanos que serán designados por el titular del poder ejecutivo, previa convocatoria a la ciudadanía.

De las personas propuestas, se deberá escoger a cinco de ellas que tendrán el carácter de consejeros titulares, así como a dos suplentes que deberán integrar el Consejo Estatal en ausencia de los titulares, previo llamado que se les haga por el presidente del Consejo Estatal.

El artículo 34 del Código de Asistencia Social señala que los consejeros ciudadanos durarán en su cargo un periodo de cuatro años y que pueden ser reelectos para un período inmediato, además autoriza que los consejeros cobren una remuneración la cual es irrenunciable, misma que será calculada de acuerdo al presupuesto del consejo.

El Consejo Estatal de Familia en términos del artículo 34 mencionado, tiene un representante del Instituto Cabañas que es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene a su cargo la protección de los niños huérfanos, abandonados y expósitos o que no tienen familiares que los sostengan o que teniéndolos se encuentren en situación económica precaria, lo último en términos del artículo 72 del Código de Asistencia Social del estado de Jalisco.

3.1. Requisitos para ser parte del Consejo Estatal de Familia.

El artículo 35 del Código de Asistencia Social establece que

para formar parte del Consejo Estatal de Familia, es necesario ser mexicano, con residencia en el estado de Jalisco cuando menos de tres años al día del nombramiento, ser honorable, con vocación de servicio, contar con una edad mínima de treinta años y no desempeñar cargo alguno en la administración pública el día del nombramiento.

3.2. Atribuciones y obligaciones del secretario ejecutivo.

El artículo 38 del Secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, establece las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Es el representante jurídico del Consejo Estatal.
- b) Tiene la representación administrativa del Consejo Estatal.
- c) Propone el número y asignación territorial de los delegados.
- d) Vigila y revisa las actuaciones de los delegados.
- e) Resolver las controversias existentes por la actuación de los delegados.
- f) Dar fe de los actos que realice el Consejo Estatal.
- g) Cotejar y certificar las copias de las constancias de las actuaciones del Consejo Estatal.
- h) Colaborar con la redacción del informe anual de actividades del Consejo Estatal.

4. Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Familia.

El artículo 19 del Código de Asistencia Social del estado de Jalisco, señala que la promoción y prestación de servicios asistenciales se podrá llevar a cabo mediante los Sistemas Municipales del Desarrollo Integral de la Familia.

Dentro de dichas prestaciones de servicios asistenciales, el numeral antes mencionado señala en la fracción IV que deberá de crear y operar los Consejos Municipales de Familia dentro de su jurisdicción.

Es por ello que en artículo 39 del Código de Asistencia Social se establece que:

Artículo 39.- Los Organismos Municipales crearán y operarán los Consejos Municipales, y en su caso los intermunicipales de Familia, de acuerdo a la necesidad de la población y las posibilidades de los propios municipios; los cuales tendrán las facultades que les otorgue el presente Código.

Siendo el artículo 40 de dicho Código el que establece la forma en que se formaran los Consejos Municipales de Familia:

Artículo 40.- El Consejo de Familia de los Organismos Municipales se podrá formar, de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal respectivo, o su representante;
- II. El Presidente del Organismo Municipal, que tendrá de oficio, el cargo de Presidente del Consejo Municipal;
- III. El Director del Organismo Municipal;
- IV. El representante de la Procuraduría Social;
- V. Un representante de la asistencia social privada;
- VI. Un representante de los padres de familia; y
- VII. Hasta cinco consejeros ciudadanos designados por el presidente del organismo municipal, previa convocatoria a los habitantes del municipio.

Además habrá un secretario ejecutivo.

Los Consejos Intermunicipales de Familia se integran en los términos del artículo 41 del Código de Asistencia Social:

Artículo 41.- El Consejo Intermunicipal de Familia podrá conformarse con la participación de dos o más municipios colindantes y pertenecientes al mismo partido judicial, y se podrá integrar por:

I. El Presidente de cada uno de los organismos municipales integrantes;

II. El Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de cada municipio integrante;

III. El Regidor presidente de la Comisión de Asistencia Social o su similar, de cada uno de los municipios integrantes; y

IV. Un consejero ciudadano por cada uno de los municipios quienes serán designados por el Presidente Municipal, previa convocatoria pública, y los cuales deberán de cubrir los requisitos del artículo 35 del presente ordenamiento.

El Consejo intermunicipal estará presidido por la persona que sea electa por votación del mismo consejo, de entre los presidentes de los organismos municipales integrantes.

El artículo 42 del Código de Asistencia Social del estado de Jalisco, establece las obligaciones y atribuciones de los Consejeros Municipales:

Artículo 42.- Los consejeros municipales e intermunicipales de familia tendrán, además de las que señalen los respectivos ordenamientos municipales, las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Designar y remover libremente a sus empleados y delegados en los términos de ley;

II. Expedir su Reglamento Interior;

III. Disponer los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;

IV. Actuar como árbitro y/o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;

V. Regirse por las políticas y normas técnicas de procedimiento establecidas por el Consejo Estatal de Familia; y

VI. Las demás que le confiera este Código, así como los ordenamientos legales aplicables.

En el Consejo Municipal como en el Intermunicipal, habrá una persona designada por el Consejo Estatal para vigilar las actuaciones de los demás miembros del Consejo y del Secretario Ejecutivo.

El artículo 43 del Código de Asistencia Social del estado de Jalisco en relación con el último párrafo del artículo 40 señala que tanto los Consejos Municipales como los Intermunicipales deben contar con un Secretario Ejecutivo:

Artículo 43.- Tanto los Consejos Municipales como los Intermunicipales de Familia contarán con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el propio Consejo, en la primera sesión ordinaria, y tendrá las facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, previstas en el artículo 38 de este Código, en el ámbito de su competencia.

Para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal o Intermunicipal, se requieren los requisitos previstos en el artículo 37 de este mismo Código, a excepción de la edad, que será como mínimo de veinticinco años, así como el ejercicio profesional, que será mínimo de tres años.

En virtud que existen municipios dentro del estado que no cuentan con la capacidad económica o humana para la creación de Consejos Municipales o Intermunicipales, el Código de Asistencia Social les otorga a los organismos municipales la facultad de realizar convenios con el Consejo Estatal de Familia:

Artículo 45.- Los Organismos Municipales que por su capacidad económica y administrativa lo requieran,

podrán celebrar convenios con el Consejo Estatal de Familia para que éste se haga cargo de las funciones relacionadas con el Consejo Municipal de Familia.

5. Atribuciones y obligaciones de los Consejos Estatal, Municipales e Intermunicipales de Familia respecto de la adopción.

Los Consejos Estatal; Municipales e Intermunicipales de Familia, tiene variadas atribuciones y obligaciones respecto de la figura jurídica de la adopción, los cuales se encuentran dentro de diversos ordenamientos legales: el Código Civil, Código de Asistencia Social ambos del estado de Jalisco y el Convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional o Convenio de La Haya de 1993.

5.1. Participación de los Consejos de Familia, de acuerdo al Código Civil del estado de Jalisco.

El artículo 521 fracción I del Código Civil, establece la obligación del Consejo de Familia de que todas las personas que deben de dar el consentimiento para que se lleve a cabo la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales de la adopción.

Dado que ninguno de los ordenamientos jurídicos del estado o nacionales definen el concepto jurídico de convenientemente asesorados y debidamente informados, es necesario por ello clarificar dichos conceptos a través de un reglamento de adopción.

De igual manera la fracción V del mismo numeral señala:

... V. Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del Consejo de Familia en el Estado de Jalisco sea estatal o municipal, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica;

El Código Civil del estado de Jalisco, establece como obligación del Consejo de Familia, que el adoptante o adoptado tenga la debida capacitación de respecto a los alcances de la adopción.

Esto es, todos los involucrados en la adopción deben de recibir la información necesaria respecto de las consecuencias jurídicas y sociales.

De igual manera el artículo 523 establece que en el caso de menores de filiación desconocida, abandonados y expósitos el Consejo de Familia es quien tiene la capacidad para otorgar el consentimiento de la adopción.

Una vez concluido el procedimiento de adopción, el artículo 531 del Código Civil, establece la obligación del Consejo de Familia de darle seguimiento permanente al adoptado, con el fin de comprobar que los fines de la adopción se encuentren cumplidos y en caso de que no se cumplan, el consejo tiene la obligación de realizar las acciones que sean necesarias para que los adoptantes cumplan con ello.

El artículo 532 del Código Civil, señala que el Consejo de Familia podrá solicitar al juez competente, se le otorgue a los adoptantes la custodia temporal del menor que va a ser adoptado; custodia que puede ser revocada a petición del mismo consejo o de la Procuraduría Social.

El artículo 535 del Código Civil, reitera que el Consejo de Familia, debe de otorgar el consentimiento para que la adopción se realice en los casos que le corresponda.

El Código Civil, en el artículo 537, otorga el derecho al Consejo de Familia de negarse a que se lleve a cabo la adopción, lo cual siempre debe de realizarse con la debida causa de su oposición.

En virtud que en nuestro Código Civil, la adopción simple tiene la capacidad de convertirse en una adopción plena, el Consejo de Familia tiene la obligación de manifestar si es conveniente dicha conversión, lo anterior en términos del artículo 546 del Código Civil, por lo cual lo debe de realizar siempre con atención al interés del adoptado.

En las adopciones internacionales, el Consejo Estatal de Familia, es quien tiene el nombramiento de la entidad central de familia, para con ello cumplir el convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional, mismo que fue firmado por el ejecutivo federal y ratificado por la Cámara de Senadores.

5.2. Participación de los Consejos de Familia en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco.

El artículo 1028 del enjuiciamiento civil señala:

Artículo 1028. Admitida la solicitud, el juez escuchará a quien haya otorgado el consentimiento a fin de que el mismo sea ratificado, y dará vista al Agente de la Procuraduría Social y al Consejo de Familia, para que éstos manifiesten lo que a su representación corresponda...

A través de dicho numeral se establece la obligación de los juzgados civiles del estado, de informar al Consejo de Familia que haya conocido administrativamente de la adopción, es decir quien otorgo la asesoría y capacitación, y a la Procuraduría Social de cualquier procedimiento de adopción.

Lo anterior para que las autoridades que deben velar por los intereses de los menores, se encuentre informadas de la totalidad del procedimiento.

De igual manera el artículo 1029 del ordenamiento legal invocado, establece la necesidad de informar al Consejo de Familia y a la Procuraduría Social de cualquier solicitud de conversión de una adopción simple a plena así como de la revocación de la misma.

6. Reglamento del procedimiento de adopción en los Consejos de Familia.

Todas las atribuciones y obligaciones del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia se encuentran dispersas

en diversos ordenamientos jurídicos. En dichos ordenamientos no se establece con claridad cuáles son las formas en que debe realizarse el procedimiento administrativo a cargo del Consejo de Familia.

Lo anterior no es tan sólo en materia de adopción, sino que sucede de igual manera en los departamentos de custodia y tutela.

Como consecuencia los miembros de los Consejos Estatal, Municipal e Intermunicipal y de los juzgados competentes tienen atribuciones discrecionales respecto de la forma en que se realiza los diversos procedimientos de custodia, tutela y adopción.

Esto llevó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos mediante la Recomendación 3/2008 a solicitar al Consejo Estatal de Familia a elaborar y aprobar su reglamento interior, con el fin de evitar futuras violaciones de derechos humanos.³⁴

Si bien, la recomendación es consecuencia de la falta un reglamento en materia de custodia, no debe de soslayarse y por ello es necesaria la creación de los reglamentos de las tres áreas en que interviene el Consejo Estatal.

Los estados de Morelos y Michoacán, han emitido diversos reglamentos con el fin de que el procedimiento administrativo de la adopción en esas entidades se realice de la manera más

³⁴ Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Recomendación 03/2008, de fecha 12 de febrero del 2008.

clara y transparente.

En virtud que el Consejo Estatal de Familia desde su creación en el año 1995 y los Consejos Municipales e Intermunicipales desde el año 1998, no han podido emitir un reglamento de adopción, es necesario que el poder ejecutivo del estado subsane esa omisión con fundamento en el artículo 50 de la Constitución Política del estado de Jalisco,³⁵ que al tenor señala:

Artículo 50.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

...

VIII. Expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública;

...

Expida el Reglamento del Comité Técnico de Adopciones de los Consejos Estatales, Municipales e Intermunicipales de familia, mismo que debe de ser concertado con todas las partes que integran los Consejos Estatales, Municipales e Intermunicipales de Familia y las instituciones que forman parte de la asistencia social en el estado.

Por lo anterior y en virtud de que tan importante asunto en el objeto del presente trabajo de tesis es que realizo la propuesta del Reglamento, el cual se estudia dentro del siguiente capítulo, mismo que se fundamenta y toma la mayor parte del **Reglamento de Adopción de Menores para el estado de**

³⁵ Constitución Política del Estado de Jalisco, México DF, Anaya Editores S.A., 2007.

Morelos,³⁶ y del Reglamento del Comité Técnico de Adopción del estado de Michoacán de Ocampo,³⁷ con el fin de aplicarlos a la realidad social y jurídica del estado de Jalisco.

³⁶ Tierra y Libertad, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, **REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES PARA EL ESTADO DE MORELOS**, Sexta Época, Número 4422, fecha 8 de octubre del 2003, pp. 36 - 38. Anexo II del presente trabajo.

³⁷ Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, **REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO** Tomo CXXXI, Número 97, fecha: 9 de noviembre de 2005, pp. 2 - 7. Anexo III del presente trabajo.

**PROPUESTA DE CREACIÓN DEL REGLAMENTO DEL
COMITÉ TÉCNICO DE ADOPCIONES DEL CONSEJO
ESTATAL, MUNICIPAL E INTERMUNICIPAL DE FAMILIA
PARA EL ESTADO DE JALISCO**

El Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco establece en el artículo 1027 que quien pretenda realizar una adopción debe acreditar que cumple con los requisitos que establece el Código Civil y dado que los primeros requisitos que en el se establecen se encuentran relacionados con el Consejo de Familia y que el objetivo del presente estudio es ofrecer propuestas para que los requisitos administrativos de la adopción sean claros, precisos y congruentes, se propone la creación del Reglamento de Adopciones del Comité Técnico del Consejo de Familia .

El Consejo Estatal de Familia, los Consejos Municipales e Intermunicipales no cuentan hasta la fecha con un reglamento de adopción de menores que establezca de manera clara y precisa la forma en que se debe cumplir con los requisitos administrativos de la adopción.

1. Objeto del Reglamento del Comité Técnico de Adopciones del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia para el Estado de Jalisco.

El objeto del reglamento debe ser de interés público y sin perjuicio de la constitución federal, de los convenios firmados por el ejecutivo federal, del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles y del Código de Asistencia

Social del Estado de Jalisco.

De igual manera se debe tomar siempre en cuenta el interés del menor como parámetro para la aplicación del reglamento, por lo que el artículo primero del ordenamiento debe de establecer dicho objeto de la siguiente manera:
(Anexo 3)

Artículo 1°. El presente reglamento es de orden público e interés social y tendrá por objeto:

I. Establecer la organización y funcionamiento del Comité Técnico de Adopción de los Consejos Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia;

II. Fijar el procedimiento que siguen las solicitudes de adopción que se realicen ante el Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia; y,

III. Emitir los dictámenes que procedan sobre las solicitudes de adopción.

La aplicación del presente reglamento está a cargo, según sea el caso, del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia.

2. Solicitud ante el Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia de los adoptantes.

En caso de que ciudadanos mexicanos pretendan realizar una adopción simple o plena, y dado que el artículo 521 fracción V del Código Civil del estado de Jalisco establece que el adoptante o adoptantes deben de haber recibido capacitación respecto de las consecuencias de la adopción, para que se cumpla con dicho requisito administrativo, se debe de incluir en el Reglamento de Adopciones para el Consejo de Familia el artículo siguiente: (Anexo 2)

Artículo 2. Los solicitantes de nacionalidad mexicana de

menores en adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Entrevistarse con el área jurídica del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia, a fin de que les informe sobre los requisitos legales, así como los administrativos, y ésta determine si son sujetos de solicitar la adopción;

II. Presentar solicitud al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia, en la que señalen su deseo de adoptar, misma que deberá contener el nombre del o los solicitantes, edad, ocupación, estado civil, así como su interés de adoptar un menor, señalando su preferencia por cuanto a edad y sexo del menor;

III. Presentar copias certificadas de las actas de nacimiento del o los solicitantes;

IV. Presentar copia certificada del acta de matrimonio de los solicitantes;

V. Tres cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluyan domicilio, teléfono y copia de la credencial de elector de las personas que los recomiendan, con el fin de cumplir con la fracción VI del artículo 539 o fracción IV del artículo 543 según sea el caso, de adopción plena o simple.

VI. Curriculum vitae del o los solicitantes, acompañado de una fotografía reciente a color, tamaño pasaporte;

VII. Comprobante de domicilio: así como fotografías tamaño 14cm x 14cm a color tomadas en la casa del o los adoptantes, que comprendan fachada, sala, comedor, recámaras, cocina, baño; así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;

VIII. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes;

IX. Identificación oficial con fotografía y cédula única de registro poblacional de cada uno de los solicitantes;

X. Carta de no antecedentes penales, expedida por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XI. Estudios médico, practicados por la Secretaría de Salud del estado de Jalisco.

XII. Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por las áreas correspondientes del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia;

XIII. Que el o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas por las áreas psicológica, social y jurídica. En caso de continuas cancelaciones a las citas programadas, se considerará falta de interés de los solicitantes y el expediente podrá ser dado de baja;

XIV. Acudir al taller de padres adoptivos que imparte el Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal y cursarlo favorablemente;

XV. Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes y con fecha de expedición no mayor a 60 días naturales.

En caso de que los adoptantes sean extranjeros y con residencia fuera de territorio nacional, deberán de cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo anterior, más los que a continuación se describen: (Anexo 2).

Artículo 3. Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor mexicano, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar la documentación señalada en el artículo precedente, traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada;

II. Los estudios médicos, socioeconómicos y psicológicos podrán ser practicados por la autoridad central del país de residencia de los adoptantes, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados;

III. Presentar autorización expedida por las autoridades competentes del país de residencia, para adoptar a un menor mexicano, consistente en el certificado de idoneidad expedido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional;

IV. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor preasignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el Consejo Estatal de Familia, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor, sin que ésta exceda de cuatro semanas, y

V. Aceptación expresa de que el Consejo Estatal de Familia realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del estado de recepción o, en su

defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

Artículo 4. Los solicitantes extranjeros, originarios de un país donde sea aplicable el convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional, que deseen adoptar a un menor de origen mexicano, deben realizar los siguientes trámites:

I. Enviar por conducto de su autoridad central o entidad colaboradora, todos los documentos que señalan los artículos precedentes, y

II. Una vez que el Consejo Estatal de Familia haya preasignado a algún menor, remitirá a la autoridad central del Estado de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5 (c) y 17 (d) del Convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional.

3. Integración del Comité Técnico de Adopciones del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia.

En virtud de la solicitud del o los adoptantes el Consejo de Familia creará un órgano colegiado denominado Comité Técnico de Adopciones que tiene como fin analizar las solicitudes y la toma de decisiones de carácter administrativo, por lo que el Reglamento de Adopciones del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia debe incluir: (Anexo 2).

Artículo 5. Para el análisis de las solicitudes así como para la toma de decisiones de carácter administrativo que así lo requieran según lo establecido en el presente reglamento, el Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia contará con un órgano colegiado que se denominará Comité Técnico de Adopciones.

Artículo 6. El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

I. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, Municipal

Intermunicipal según el caso.

II. Los Consejeros ciudadanos del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia;

III. El Director del Área de Adopción del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia;

Los integrantes del Comité Técnico podrán designar a un suplente para ausencias debidas a causas de fuerza mayor. Dichos suplentes podrán sustituirlos plenamente y votar en su representación.

Es decir, el Comité Técnico de Adopción, es el órgano del análisis de las solicitudes de adopción y esta integrado por miembros con voz y voto.

En virtud que los menores que pueden estar en capacidad de ser adoptados se encuentran en diversos centros de asistencia, se debe de tener la opción de oír a las personas que se encuentran a cargo del menor, por lo que el reglamento debe incluir los siguientes numerales: (Anexo 2).

Artículo 7. El Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia puede invitar como participantes de su comité técnico a funcionarios de otros poderes, dependencias o entidades relacionadas con el tema de la adopción, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 8. A propuesta del secretario ejecutivo, se podrá invitar con voz pero sin voto, a especialistas cuyas opiniones puedan ser de utilidad en la toma de decisiones.

Con el fin de lograr que las adopciones sean lo más expeditas posible y con la finalidad de lograr que los

menores se integren a una familia, el comité técnico debe reunirse: (Anexo 2)

Artículo 9. Salvo que el propio comité técnico disponga otra cosa, el mismo deberá reunirse ordinariamente en forma quincenal, y en forma extraordinaria cuando así se requiera, de acuerdo al número de solicitudes o asuntos a tratar, previa convocatoria que haga el secretario ejecutivo, con cinco días de anticipación a la celebración de las sesiones.

4. Funciones del Comité Técnico de Adopciones del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia respecto de los adoptantes.

Las funciones del comité técnico y de cada uno de sus integrantes se debe establecer en el Reglamento de Adopciones del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia, por lo que se debe incluir, los artículos siguientes: (Anexo 2)

Artículo 10. Las decisiones del comité técnico se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes en cada sesión.

Respecto a las funciones del comité técnico en cuanto a los adoptantes: (Anexo 2)

Artículo 11. El comité técnico tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar detalladamente los expedientes de los solicitantes de adopción, por ciudadanos mexicanos por extranjeros que le sean presentados, verificar que cumplan los requisitos y pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de cada solicitud;

En caso de adopciones internacionales, dicha función le corresponde de manera exclusiva al Consejo Estatal de Familia.

II. Cuando lo considere necesario, solicitar la revaloración de los solicitantes o la ampliación de información acerca de aspectos específicos sobre los mismos, con el propósito de contar con más elementos para pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes;

III. Llevar un registro de las adopciones nacionales, internacionales y por extranjeros que se realicen dentro de su ámbito de competencia y se encargará del seguimiento que deba darse a las mismas, según lo dispuesto en el artículo 531 del Código Civil y el presente reglamento;

IV. Mantener en absoluta confidencialidad la información y documentos de los menores y solicitantes, que obren en los expedientes, salvo que medie petición expresa de la autoridad judicial competente, o bien de las personas involucradas en el juicio de adopción siempre que acrediten su personalidad y justifiquen el motivo de su solicitud.

V.- El Consejo Estatal de Familia a través de su Departamento de Adopciones tendrá la obligación de la integración del Registro Estatal de Adopciones; siendo obligación de todos los Consejos Municipales e Intermunicipales de proporcionar la información requerida para crear y actualizar dicho registro.

De igual manera, las funciones del secretario ejecutivo serán: (Anexo 2)

Artículo 13. Sin perjuicio de otras que le pudiesen ser asignadas por el Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia o el comité técnico, el secretario ejecutivo tendrá las facultades siguientes:

I. Coordinar el funcionamiento del comité técnico, procurando la participación activa de sus miembros;

II. Emitir voto de calidad en caso de empate, y

III. Firmar el acta correspondiente a cada sesión.

IV. Convocar a reunión del comité técnico con cinco días hábiles de anticipación;

V. Recabar los expedientes de los menores sujetos para adopción, que se encuentren debidamente integrados por el Departamento de adopción;

VI. Formular la orden del día de cada reunión;

VII. Proporcionar a los distintos integrantes del comité técnico, la información que requieran;

VIII. Elaborar el acta correspondiente a cada sesión. En el acta que se levante de la sesión en la que se lleve a cabo una asignación, se explicarán las razones que la justifiquen;

IX. Mantener el consecutivo de las actas de las reuniones;

X. Comunicar los acuerdos del comité técnico a las personas y autoridades a quienes se deban notificar los mismos.

En cuanto a los consejeros ciudadanos del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal, tendrán en materia de adopción, las siguientes facultades:³⁸

Artículo 14. Los consejeros tendrán las facultades siguientes:

I. Consultar los expedientes de los casos que se tratarán en el comité técnico;

II. Emitir su voto respectivo, y

III. Firmar las listas de asistencia y actas de las sesiones a las que hayan asistido.

En virtud de que el Consejo Estatal de Familia cuenta con el Departamento de Adopción y es obligación, a partir del presente reglamento, que los Consejos Municipales o Intermunicipales cuenten con dicho departamento, serán los responsables de realizar el dictamen psicológico, social y jurídico del o los adoptantes, por lo que sus atribuciones serán:

Artículo 14. El departamento de adopción del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia tendrá las facultades siguientes:

I. Integrar los expedientes de los solicitantes de adopción;

II. Practicar las valoraciones jurídica, psicológica y social para verificar que los solicitantes de adopción

³⁸ Cfr. Artículo 16 del Anexo II.

cuenten con las condiciones óptimas para la integración de un menor;

III. Llevar a cabo el taller de padres adoptivos.

IV. Integrar el expediente de los menores sujetos de adopción.

Artículo 15. El Departamento de Adopción del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia deberá contar con profesionistas de las carreras de Derecho, Psicología y Trabajo Social.

5. Funciones del Comité Técnico de Adopciones del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia respecto de los consentimientos de adopción.

Los ordenamientos marco de la presente propuesta, no establecen en su articulado la forma en que se deben obtener los consentimientos de adopción.

En virtud de que, para que cualquier trámite judicial de adopción prospere es necesario, se cumpla con los consentimientos que hace mención el artículo 521 del Código Civil del estado de Jalisco y las fracciones c) y d) del artículo 4 del convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional, se deben incluir en el reglamento que se propone, los artículos siguientes:

Artículo 16. El Departamento de Adopción del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia, por medio de los profesionistas que lo integran, tienen la obligación de cumplir con que las personas y organismos que deben otorgar el consentimiento de la adopción sean convenientemente asesorados y debidamente informados de las consecuencias jurídicas que la adopción implica.

Artículo 17. Lo anterior se obtendrá a través del Taller de información que para efectos se realice.

Artículo 18. Una vez que se lleve el taller de Información y que el director del departamento de adopción se cerciore que se cumplen con los requisitos del artículo 521 del Código Civil para otorgar el consentimiento, recibirá el consentimiento en forma escrita y en el formato que el convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción Internacional propone.³⁹

Artículo 19. Una vez firmados los consentimientos, lo mismos se deben de integrar al expediente que para el efecto se tiene del menor.

6. Funciones del Comité Técnico de adopciones del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia respecto de los expedientes de los menores.

En el Código Civil, en el de Procedimientos Civiles, ni en el Código de Asistencia Social todos del estado de Jalisco existe ordenamiento alguno que establezca la obligación de crear un expediente único de cada uno de los menores que se encuentren en condiciones jurídicas de ser adoptados, es necesario la obligación del Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de crearlos.

En virtud que dicho expediente único es compatible al Informe de Adaptabilidad y las generalidades del mismo lo establecen la fracción a) del artículo 4 y la fracción 1. del artículo 16 ambos del Convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de Adopción Internacional es necesario incluir los siguientes artículos:

Artículo 20. El Departamento de Adopción del Consejo

³⁹ Anexo I, La Convención de La Haya de Derecho Internacional Privado propone este formato, con el fin de que exista igualdad en la forma de emitir los consentimientos a que hace referencia la fracción c) y d) del artículo 4 del Convenio relativo a la protección de menores y a la cooperación en materia de Adopción Internacional.

Estatual, Municipal o Intermunicipal de Familia, tiene la obligación de crear el expediente de cada uno de los menores que por su situación se encuentren bajo en custodia y tutela del Consejo de Familia respectivo, del Instituto Cabañas y de las casa hogar afiliadas o no al Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

Artículo 21. El expediente de cada menor deberá contar por lo menos con la siguiente información y documentos: ⁴⁰

- Filiación, nombre, edad, fecha y lugar de nacimiento,
- Fotos actuales del menor,
- Situación Jurídica del menor,
- Datos de la persona o Institución que tiene la patria potestad custodia o tutela,
- Historia socio familiar, madre, padre y hermanos
- Historia Perinatal y neonatal,
- Antecedentes de diversos alberges donde haya residido el menor.
- Tipo de institución donde reside el menor,
- Motivo por el cual el menor se encuentra en una Institución,
- Desarrollo físico,
- Desarrollo psicomotor,
- Enfermedades previas padecidas,
- Enfermedades actuales,
- Evaluaciones médicas,
- Alergias,
- Vacunas administradas,
- Alimentación,
- Informe de actividades diarias,
- Aspectos de la conducta y lenguaje,
- Aspectos del desarrollo escolar,
- Informes médicos existentes,
- Originales de asesoría e información a las personas que otorgan el consentimiento,
- Originales del consentimiento otorgado ante el consejo de familia respectivo,
- En caso que el menor tenga más de doce años, original de la asesoría e información dada al menor respecto a la adopción,
- Original del consentimiento del menor para realizar la adopción, en caso que sea mayor de doce años,
- Copias certificadas de las sentencias o resoluciones judiciales, que afecten al menor.

El artículo 536 del Código Civil del estado de Jalisco establece que en caso que el menor que se va adoptar es mayor a los doce años se debe obtener su consentimiento, es necesario agregar el siguiente numeral:

⁴⁰ Cfr. Página de Internet: <http://www.fisterra.com/guias2/adopcion.asp#datos>
Fecha de consulta: 23 de junio del 2008.

Artículo 22. En caso de que el menor que se va adoptar es mayor de doce años, es obligación del departamento de adopción del consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia a través de los profesionistas que lo integran de informar y asesorar al menor de las consecuencias de la adopción.

Una vez que se informe y asesore al menor, el director del departamento de adopción obtendrá por escrito el consentimiento del menor; misma que deberá ser ratificada por el organismo o persona que otorga el consentimiento de la adopción. Dicho consentimiento se agregara al expediente del menor, para los fines judiciales que sean necesarios.

7. Preasignación de los menores a los solicitantes de adopción.

Una vez que se obtiene la totalidad de los requisitos mencionados dentro de la propuesta de reglamento, así como del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y del Convenio de La Haya de 1993, se deberá atender a los siguientes artículos: (Anexo 2)

Artículo 23. Una vez que un menor pueda ser dado en adopción, de conformidad con las leyes aplicables en el estado de Jalisco y de los convenios que el ejecutivo federal firme en la materia, el departamento de adopción preparará los expedientes que se someterán al comité técnico, y este último llevará a cabo la preasignación de menores al o los solicitantes de adopción, de cuyo expediente se desprenda que es procedente su petición.

Artículo 24. Para realizar una preasignación, el comité técnico en su caso, deberá analizar las solicitudes de adopción que se encuentren en lista de espera, respetando ésta exclusivamente para determinar el orden de estudio de las mismas. La preasignación se basará en atención al interés superior del menor, asegurándose que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, previa verificación del grado de compatibilidad entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes. Debe considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y el menor preasignado, tomando en cuenta los deseos y consideraciones

del menor, su grado de madurez y mediante el consentimiento de los menores de edad pero mayores de doce años.

En el caso de las adopciones entre particulares no aplicara el párrafo anterior como consecuencia de que el o los adoptantes conocen previamente al menor.

Artículo 25. Una vez hecha la preasignación, en caso de adoptantes nacionales, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer las características del menor que se les propone en adopción, tales como su edad, temporalidad de acogimiento y su nivel de desarrollo psicomotor. En caso de solicitantes con residencia en otro país o estado de la república, el Consejo Estatal de Familia, deberá notificarles en forma oficial dicha información a través de la autoridad central de los solicitantes.

8. Presentación del Menor a los Presuntos Adoptantes.

Una vez que cumple el comité técnico con los requisitos anteriores, es necesario para determinar la compatibilidad entre las partes de adopción por lo que se debe realizar la presentación del menor con los presuntos adoptantes:
(Anexo 2)

Artículo 26. El departamento de adopción del consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de familia programará la presentación del menor con los presuntos adoptantes, bajo la supervisión de personal de las áreas de psicología y trabajo social, los que elaborarán un reporte y valoración de la misma.

Artículo 27. Con base en el resultado de la evaluación que se menciona en el artículo anterior, se programarán entre tres y diez convivencias del menor con los solicitantes, procurando que se realicen en días consecutivos, dentro de las instalaciones del Centro Asistencial donde se encuentre el menor. Dichas convivencias serán previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 28. Una vez emitido el reporte favorable respecto a la empatía por el área de psicología, el departamento de adopción determinará la conveniencia de que el menor sea otorgado en guarda y protección provisional a los presuntos padres adoptivos, durante el proceso judicial.

Los solicitantes quedarán obligados a presentar o

reintegrar al menor que tengan en convivencia temporal, en el momento en que por resolución de comité técnico así se determine.

Artículo 29. Tanto las convivencias en el centro asistencial, como las domiciliarias, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario, a juicio de las áreas de Psicología y Trabajo Social, con base en la valoración de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida, buscando afectar lo menos posible al menor, a los solicitantes y su proceso de integración.

Artículo 30. La información acerca del menor a que se refiere el artículo 24 del presente reglamento, deberá ser complementada y notificada a los solicitantes de adopción internacional.

Artículo 31. La presentación del menor con los solicitantes, así como la programación de las convivencias, se realizarán según lo establecido en los artículos 25 y 26; sin embargo, las convivencias de los menores mexicanos asignados para adopción internacional tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres, previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 32. No obstante lo anterior, las convivencias de los menores mexicanos propuestos en adopción internacional, podrán ser prorrogadas cuando ello sea necesario a juicio de las áreas de psicología y trabajo social, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente al grado de comunicación logrado con el menor si los solicitantes no hablasen español, en busca de afectar lo menos posible al menor y a los solicitantes y su proceso de integración.

9. Del seguimiento de los menores adoptados.

El Artículo 531 del Código Civil del estado de Jalisco establece la obligación del Consejo Estatal de Familia de darle seguimiento máximo de 2 años a la adopción, con el objeto de que se tenga la certeza de que se cumple con los fines por los cual se realizó y en caso de que no se cumpla con ello, se tomen las providencias necesarias. (Anexo 2)

Artículo 32. Una vez que el menor haya sido incorporado al seno familiar, la dirección de adopciones del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de familia realizará el seguimiento por conducto del área de psicología y trabajo social, con visitas domiciliarias cada tres meses, en las

cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general del menor.

El Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal de Familia podrá apoyarse en los demás consejos de Familia o en la autoridad central de las entidades federativas de ser necesario.

Artículo 34. En caso de adopción internacional el Consejo Estatal de Familia deberá procurar el apoyo de las autoridades del estado de recepción, ya sea que se trate de autoridades centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia, para dar seguimiento a dicha adopción.

Artículo 35. Ante la imposibilidad de tener seguimientos como los mencionados en el artículo inmediato anterior, el Consejo Estatal de Familia deberá realizarlos por conducto de la secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para el efecto designen los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva y en términos del artículo 32.

10. Artículos Transitorios.

En el presente reglamento existen nuevas obligaciones para los Consejos Estatal, Municipales e Intermunicipales entre los que se encuentran la obligación de la existencia del departamento de adopción, así como de la creación del expediente único de los Menores en condiciones de ser adoptados y del registro estatal de adopciones, por lo que los artículos transitorios deben ser:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente decreto entrará en vigor sesenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial "EL estado de Jalisco".*

SEGUNDO.- *Los Consejos Estatal, Municipales e*

Intermunicipales deberán integrar dentro de los siguientes sesenta días naturales a la publicación del presente decreto los comités técnicos de adopción.

TERCERO.- *Los Consejos Estatal, Municipales e Intermunicipales deberán crear dentro de los siguientes sesenta días naturales a la publicación del presente decreto los departamentos de adopción a que se hace mención en los artículos 14 al 30.*

CUARTO.- *El Consejo Estatal de Familia deberá crear dentro de los siguientes sesenta días naturales a la publicación del presente decreto el registro estatal de adopciones.*

CONCLUSIONES

1.- En el Código Civil del estado de Jalisco, se establecen en diversos artículos normas procesales que por su naturaleza jurídica deben encontrarse en el Código de Procedimientos Civiles, entre otros los artículos 524 (competencia de los juzgados para la adopción), artículo 526 (ejecutoria de la sentencia definitiva para dar inicio la adopción), artículo 527 (remitir oficios para levantar las actas correspondientes).

2.- El Código Civil regula cuatro tipos de adopción, de acuerdo al procedimiento y la posición de los adoptantes ante el estado mexicano: la adopción plena por ciudadanos mexicanos, adopción plena por ciudadanos de un país extranjero con domicilio permanente en México, adopción plena por ciudadanos de una país extranjero con domicilio permanente fuera de territorio nacional y la adopción simple; en virtud que en la practica cada una de los tipos de adopción tienen un procedimiento administrativo diferente, es necesario que en el Código de Procedimientos Civiles se establezcan con claridad el procedimiento que debe realizarse en cada uno de ellos.

3.- En el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, se establece la facultad discrecional del Juez competente para solicitar cualquier documento que

considere necesario para admitir el trámite de adopción, por lo cual se debe realizar una reforma de dicho artículo que limite la facultad y aclare los documentos que deben de anexarse al escrito inicial de demanda.

4.- El artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, establece la obligación de la ratificación de los consentimientos de la adopción ante el Juez Competente; al ser el procedimiento de adopción un juicio en la vía de jurisdicción voluntaria, debe permitirse que dicha ratificación se realice ante Notario Público con fundamento en el artículo 955 bis del ordenamiento procesal del estado.

5.- El Consejo de Familia, es una aportación de los legisladores jaliscienses a las instituciones jurídicas de la custodia, tutela y especialmente al de adopción, dado que el Consejo es la institución que interviene en todos los procedimientos que tengan que versar sobre dichos figuras.

6.- El Consejo de Familia, que fue creado en el año 1995, hasta la fecha no cuenta con los Reglamentos Internos de custodia, tutela y adopción, lo cual causo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en su recomendación 03/2008, solicitara al Consejo Estatal la creación del reglamento en materia de custodia.

7.- El Código de Asistencia Social del estado de Jalisco, establece la forma en que se debe de organizar el Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia, los requisitos de sus integrantes, las atribuciones y obligaciones de los mismos; pero olvida establecer la cantidad y características de los recursos materiales y

humanos que debe contar para cumplir con sus obligaciones. Lo que trae como consecuencia que cada administración política del estado, establezca de manera discrecional cuales son esos recursos.

8.- En diversas entidades federativas existe un Reglamento de Adopción, con el fin de lograr clarificar los procedimientos administrativos que deben cumplirse para lograr la adopción, entre ellos el estado de Morelos y de Michoacán, es menester señalar que en dichos estados se habla tan solo de adopción, dejando a diversas dependencias la situación de custodia y tutela.

9.- Es necesario la creación del Reglamento del Comité Técnico de Adopciones del Consejo Estatal, Municipal e Intermunicipal de Familia, con el fin de que se establezca de manera clara y apegada a derecho el procedimiento administrativo de la adopción en el estado de Jalisco.

ANEXO 1

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. ⁴¹

Hecho en La Haya el 29 de Mayo de 1993.

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción Internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

⁴¹ Diario Oficial de la Federación, DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, Tomo CDXIII, Número 16, Segunda Sección, lunes 24 de octubre de 1994, pp. 1 - 9.

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

ARTÍCULO 1

La presente Convención tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

ARTÍCULO 2

1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

ARTÍCULO 3

La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**ARTÍCULO 4**

Las adopciones consideradas por la Convención solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que:
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

- 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,
- 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
- 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
- 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTÍCULO 5

Las adopciones consideradas por la Convención solo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

ARTÍCULO 6

- 1) Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone.
- 2) Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial

o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

ARTÍCULO 7

- 1) Las Autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos de la Convención.
- 2) Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:
 - a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
 - b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

ARTÍCULO 8

Las Autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.

ARTÍCULO 9

Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

ARTÍCULO 10

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

ARTÍCULO 11

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

ARTÍCULO 12

Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratantes si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

ARTÍCULO 13

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV - CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**ARTÍCULO 14**

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

ARTÍCULO 15

1. Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
2. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

ARTÍCULO 16

1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,
 - a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su

medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

- b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religiosos y cultural;
- c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el Artículo 4; y
- d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

ARTÍCULO 17

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

- a) la Autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;
- b) la Autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la Ley de dicho Estado o la Autoridad central del Estado de origen;
- c) las Autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y
- d) se ha constatado, de acuerdo con el Artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 18

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 19

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del Artículo 17.
2. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.
3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las Autoridades que los hayan expedido.

ARTÍCULO 20

Las Autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

ARTÍCULO 21

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:
 - a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

- b) en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
 - c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.
2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente Artículo.

ARTÍCULO 22

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad Central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por Autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la Ley de este Estado.
2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la Ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:
 - a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y
 - b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.
3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la

Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.
5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los Artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras Autoridades u organismo de acuerdo con el párrafo primero.

CAPITULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 23

1. Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c).
2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ARTÍCULO 24

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

ARTÍCULO 25

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que no reconocerá en virtud de las disposiciones de la misma las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del Artículo 39, párrafo 2.

ARTÍCULO 26

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento;
 - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
 - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
 - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.
2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.
3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño, que estén en vigor en el Estado que reconozca la adopción.

ARTÍCULO 27

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación

preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme a la Convención, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

- a) la ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

2. El Artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28

La Convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

ARTÍCULO 29

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste, hasta que se hayan cumplido las condiciones de los Artículos 4, apartados a) a c) y del Artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

ARTÍCULO 30

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 31

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 los datos personales que se obtengan o transmitan conforme a la Convención, en particular aquellos a los que se refieren los Artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

ARTÍCULO 32

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
2. Solo se podrán reclamar y pagar los costes y los gastos directos o indirectos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

ARTÍCULO 33

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no se ha respetado alguna de las disposiciones de la Convención, informará inmediatamente a la Autoridad central de su Estado. Dicha Autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se tomen las medidas adecuadas.

ARTÍCULO 34

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

ARTÍCULO 35

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

ARTÍCULO 36

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

ARTÍCULO 37

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 38

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas de la Convención cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

ARTÍCULO 39

1. La Convención no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por la presente Convención, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.
2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los Artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 40

No se admitirá reserva alguna a la Convención.

ARTÍCULO 41

La Convención se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

ARTÍCULO 42

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

CAPITULO VII - CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 43

1. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueron miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y a los demás Estados participantes en dicha Sesión.
2. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

ARTÍCULO 44

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del Artículo 46.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
3. La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del Artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación de la Convención posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario de la Convención.

ARTÍCULO 45

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en los que se refiere a cuestiones reguladas por la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario de la Convención y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

ARTÍCULO 46

1. La Convención entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el Artículo 43.
2. En lo sucesivo, la Convención entrará en vigor:
 - a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la Convención de conformidad con el Artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho Artículo.

ARTÍCULO 47

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario de la Convención. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de la recepción de la notificación.

ARTÍCULO 48

El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el Artículo 43;
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el Artículo 44;
- c) la fecha en la que la Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los Artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el Artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el Artículo 41.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

La presente es copia fiel y completa de la traducción al idioma español de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el día veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y tres.

ANEXO 2

REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y CONSIDERANDO

Que la adopción es una institución jurídica de carácter complejo, entendida como una vía para realizar los anhelos, deseos y aspiraciones paternales de las personas sin hijos, o con hijos que cuenten con espíritu altruista y amplio sentido de la solidaridad social; pero igualmente con la finalidad de beneficiar a menores en estado de abandono o desamparo, otorgándoles las condiciones necesarias para su posible sociabilización y el desarrollo armónico de su personalidad, al contar con dos elementos indispensables para ese efecto: un hogar y una familia.

Que mediante la Ley de Asistencia Social del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 3289 de agosto 27 de 1986 fue creado el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, como organismo rector de la asistencia social, cuyos objetivos en la materia son establecer programas que aseguren la atención integral a grupos sociales vulnerables.

Que la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor faculta a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos para realizar los trámites de adopción; sin embargo, en congruencia con lo expuesto en el considerando que antecede, es necesario dar un cauce ágil pero a la vez eficiente a las solicitudes de adopción que se presentan ante el referido Sistema, que no obstaculice sino facilite los trámites conducentes a la formalización de ese acto, pero que al mismo tiempo se proteja el interés superior de los menores

mediante su entrega a personas idóneas que realmente puedan cumplir los objetivos de tan noble Institución.

Que por lo antes expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria y su aplicación corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, sin perjuicio de otras disposiciones que contengan los ordenamientos legales aplicables en el Estado.

En la interpretación y aplicación del presente reglamento, deberá regir el principio del Interés Superior del Niño y observarse las garantías que reconocen a los menores la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados por nuestro país.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Autoridades centrales: Las autoridades designadas por los países ratificantes de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, para intervenir con dicho carácter en los procedimientos de adopción internacional, según lo dispuesto por su artículo 6°. En el caso del Estado Mexicano, la autoridad central es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y los Sistemas Estatales;

II. Consejo Técnico: El Consejo Técnico de Adopciones;

III. Convención: La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;

IV. Entidades colaboradoras: Los organismos coadyuvantes en materia de adopción internacional, acreditados en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Convención;

V. Estado de recepción: Aquél donde habrá de radicar el menor dado en adopción internacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención;

VI. Junta Interdisciplinaria: El órgano colegiado interdisciplinario a quien corresponde realizar la integración de los expedientes de los menores sujetos a adopción que reciba el centro asistencial, para ser presentados al Consejo Técnico, y al órgano colegiado interdisciplinario a quien corresponde la integración de los expedientes de los solicitantes de adopción;

VII. Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y

VIII. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

IX. Artículo 3. Pueden ser solicitantes de adopción de un menor, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones de los Códigos Civil y Procesal Civil para el Estado y los señalados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ADOPCIÓN

Artículo 4. Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Entrevistarse con el área jurídica de la Procuraduría, a fin de que les informe sobre los requisitos legales, así como los administrativos, y ésta determine si son sujetos de solicitar la adopción;

II. Presentar solicitud al Director General del Sistema, en la que señalen su deseo de adoptar, misma que deberá contener el nombre del o los solicitantes, edad, ocupación, estado civil, así como su interés de adoptar un menor, señalando su preferencia por cuanto a edad y sexo del menor;

III. Presentar copias certificadas de las actas de nacimiento del o los solicitantes;

IV. Presentar copia certificada del acta de matrimonio de los solicitantes;

V. Tres cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluyan domicilio, teléfono y copia de la credencial de elector de las personas que los recomiendan;

VI. Curriculum vitae del o los solicitantes, acompañado de una fotografía reciente a color, tamaño pasaporte;

VII. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada, sala, comedor, recámaras, cocina, baño; así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes;

VIII. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes;

IX. Comprobante de domicilio de los solicitantes;

X. Identificación oficial con fotografía y Cédula Única de Registro Poblacional de cada uno de los solicitantes;

XI. Carta de no antecedentes penales, expedida por el área correspondiente de la Procuraduría General del Justicia del Estado de Morelos;

XII. Estudios médico, socioeconómico y psicológico que serán practicados por las áreas correspondientes del Sistema;

XIII. Que el o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas con las áreas médica, psicológica, social y jurídica. En caso de continuas cancelaciones a las citas programadas, se considerará falta de interés de los solicitantes y el expediente podrá ser dado de baja;

XIV. Acudir al Taller de Padres Adoptivos y cursarlo favorablemente;

XV. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento para verificar el sano desarrollo del menor dado en adopción, por el tiempo establecido en el Capítulo VI del presente ordenamiento, y

XVI. Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en la localidad.

Artículo 5. Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor mexicano, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada;

II. Los estudios médicos, socioeconómicos y psicológicos podrán ser practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados;

III. Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano, consistente en el certificado de idoneidad, o documento similar expedido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Convención;

IV. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor preasignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el Consejo Técnico de Adopciones, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor, sin que ésta exceda de cuatro semanas, y

V. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o, en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

VI. Artículo 6. Los solicitantes extranjeros, originarios de un país donde sea aplicable la Convención, que deseen adoptar a un menor de origen mexicano, deben realizar los siguientes trámites:

I. Enviar por conducto de su Autoridad Central o Entidad colaboradora todos los documentos que señalan los artículos precedentes, y

II. Una vez que el Consejo Técnico haya preasignado algún menor, la Procuraduría remitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su Autoridad Central o de la Entidad colaboradora deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5 (c) y 17 (d) de la Convención.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

Artículo 7. Para el análisis de las solicitudes así como para la toma de decisiones de carácter administrativo que así lo requieran según lo establecido en el presente reglamento, el Sistema contará con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones.

Artículo 8. El Consejo Técnico estará integrado por consejeros y se estructurará de la siguiente manera:

I. Presidente, quien ejerza la Dirección General del Sistema;

II. Secretario Técnico, el titular de la Procuraduría;

III. Tres Consejeros, titulares de las casas asistenciales de procedencia del menor, el titular de Trabajo Social, y la Subdirección de Psicología del Sistema, y

IV. El titular del órgano interno de control, quien participará con voz, pero sin voto. Los integrantes del Consejo Técnico podrán designar a un suplente para ausencias debidas a causas de fuerza mayor. Dichos suplentes podrán sustituirlos plenamente y votar en su representación.

Artículo 9. El Sistema puede invitar como participantes de su Consejo Técnico a funcionarios de otros poderes, dependencias o entidades relacionadas con el tema de la adopción, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 10. A propuesta del Presidente, se podrá invitar con voz pero sin voto a especialistas cuyas opiniones puedan ser de utilidad en la toma de decisiones.

Artículo 11. Salvo que el propio Consejo Técnico disponga otra cosa, el mismo deberá reunirse ordinariamente en forma mensual y en forma extraordinaria cuando así se requiera, de acuerdo al número de solicitudes o asuntos a tratar, previa convocatoria que haga el Secretario Técnico, con cinco días de anticipación a la celebración de las sesiones.

Artículo 12. Las decisiones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes en cada sesión.

Artículo 13. El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar detalladamente los expedientes de los solicitantes de adopción nacional interna o externa, por extranjeros e internacional que le sean presentados, verificar que cumplan los requisitos y pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de cada solicitud;

II. Cuando lo considere necesario, solicitar la revaloración de los solicitantes o la ampliación de información acerca de aspectos específicos sobre los mismos, con el propósito de contar con más elementos para pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de sus solicitudes;

III. Llevar un registro de las adopciones nacionales, internacionales y por extranjeros que se realicen dentro de su ámbito de competencia y se encargará del seguimiento que deba darse a las mismas, según lo dispuesto en el presente reglamento;

IV. Someter a la consideración del Juez competente en la materia, a través de la Procuraduría, la revocación de la adopción cuando exista causa grave que la justifique; la suspensión o pérdida de la patria potestad, y

V. Mantener en absoluta confidencialidad la información y documentos de los menores y solicitantes, que obren en los expedientes, salvo que medie petición expresa de la autoridad judicial competente, o bien de las personas involucradas en el juicio de adopción siempre que acrediten su personalidad y justifiquen el motivo de su solicitud.

Artículo 14. Sin perjuicio de otras que le pudiesen ser asignadas por el Sistema o Consejo Técnico, el Presidente tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar el funcionamiento del Consejo Técnico, procurando la participación activa de sus miembros;

II. Emitir voto de calidad en caso de empate, y

III. Firmar el acta correspondiente a cada sesión.

Artículo 15. Sin perjuicio de otras que le pudiesen ser asignadas por el Sistema o Consejo Técnico, el Secretario Técnico tendrá las facultades siguientes:

I. Convocar a reunión del Consejo Técnico con cinco días hábiles de anticipación;

II. En su caso, recabar las valoraciones y/o constancias de las solicitudes de adopción elaborados por las áreas médica, psicológica y social;

III. Recabar los expedientes de los menores sujetos para adopción, que se encuentren debidamente integrados por la Junta Interdisciplinaria;

IV. Formular la orden del día de cada reunión;

V. Proporcionar a los distintos integrantes del Consejo Técnico, la información que requieran;

VI. Elaborar el acta correspondiente a cada sesión. En el acta que se levante de la sesión en la que se lleve a cabo una asignación, se explicarán las razones que la justifiquen;

VII. Mantener el consecutivo de las actas de las reuniones;

VIII. Firmar el acta correspondiente a cada sesión, y

IX. Comunicar los acuerdos del Consejo Técnico a las personas y autoridades a quienes se deban notificar los mismos.

Artículo 16. Los consejeros tendrán las facultades siguientes:

I. Consultar los expedientes de los casos que se tratarán en el Consejo Técnico;

II. Emitir su voto respectivo, y

III. Firmar las listas de asistencia y actas de las sesiones a las que hayan asistido.

Artículo 17. La Junta Interdisciplinaria tendrá las facultades siguientes:

I. Integrar los expedientes de los solicitantes de adopción;

II. Practicar las valoraciones médica, psicológica y social para verificar que los solicitantes de adopción cuenten con las condiciones óptimas para la integración de un menor;

III. Llevar a cabo el Taller de Padres Adoptivos, y

IV. Integrar el expediente de los menores sujetos de adopción.

Artículo 18. La Junta Interdisciplinaria deberá contar con profesionistas de las carreras de Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

CAPÍTULO IV

DE LA PREASIGNACIÓN DE MENORES A SOLICITANTES DE ADOPCIÓN

Artículo 19. Una vez que de conformidad con las leyes aplicables en el estado de Morelos, un menor pueda ser dado en adopción, la Junta Interdisciplinaria preparará los expedientes que se someterán al Consejo Técnico, y este último llevará a cabo la preasignación de menores al o los solicitantes de adopción, de cuyo expediente se desprenda que es procedente su petición.

Artículo 20. Para realizar una preasignación, el Consejo Técnico en su caso, deberá analizar las solicitudes de adopción que se encuentren en lista de espera, respetando ésta exclusivamente para determinar el orden de estudio de las mismas. La preasignación se basará en atención al interés superior del menor, asegurándose que los futuros padres adoptivos son aptos para adoptar, previa verificación del grado de compatibilidad entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes. Debe considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y el menor

preasignado, tomando en cuenta los deseos y consideraciones del menor, su grado de madurez y mediante el consentimiento de los menores de edad pero mayores de doce años.

Artículo 21. Una vez hecha la preasignación, en caso de adoptantes nacionales, deberá citarse a los solicitantes para darles a conocer las características del menor que se les propone en adopción, tales como su edad, temporalidad de acogimiento y su nivel de desarrollo psicomotor. En caso de solicitantes con residencia en otro país o estado de la república, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, deberá notificarles en forma oficial dicha información a través de la autoridad central.

CAPÍTULO V

DE LA CONVIVENCIA TEMPORAL DE MENORES PREASIGNADOS PARA ADOPCIÓN

Artículo 22. La Procuraduría programará la presentación del menor con los presuntos adoptantes, bajo la supervisión de personal de las áreas de Comunicación Humana y Psicología, los que elaborarán un reporte y valoración de la misma.

Artículo 23. Con base en el resultado de la evaluación que se menciona en el artículo anterior, se programarán entre tres y diez convivencias del menor con los solicitantes, procurando que se realicen en días consecutivos, dentro de las instalaciones del Centro Asistencial. Dichas convivencias serán previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 24. Se podrán programar convivencias domiciliarias, cuando de las valoraciones se desprenda que ya existe una integración familiar del menor y una dinámica familiar ya establecida. Una vez emitida la ficha de empatía por el área de Psicología, la Procuraduría determinará la conveniencia de que el menor sea otorgado en guarda y protección provisional a los presuntos padres adoptivos, durante el proceso judicial.

Los solicitantes quedarán obligados a presentar o reintegrar al menor que tengan en convivencia temporal, en el momento en que por resolución de Consejo Técnico así se determine.

Artículo 25. Tanto las convivencias en el centro asistencial, como las domiciliarias, podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario, a juicio de las áreas de Comunicación Humana y Psicología, con base en la valoración de la integración familiar del menor y la dinámica familiar establecida, buscando afectar lo menos posible al menor y a los solicitantes y su proceso de integración.

Artículo 26. La información acerca del menor a que se refiere el artículo 21 del presente reglamento, deberá ser complementada y notificada a los solicitantes de adopción internacional.

Artículo 27. La presentación del menor con los solicitantes, así como la programación de las convivencias, se realizarán según lo establecido en los artículos 22 y 23; sin embargo, las convivencias de los menores mexicanos asignados para adopción internacional tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres, previas al inicio del procedimiento judicial de adopción.

Artículo 28. No obstante lo anterior, las convivencias de los menores mexicanos propuestos en adopción internacional, podrán ser prorrogadas cuando ello sea necesario a juicio de las áreas de Comunicación Humana y Psicología, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente al grado de comunicación logrado con el menor si los solicitantes no hablasen español, en busca de afectar lo menos posible al menor y a los solicitantes y su proceso de integración.

CAPÍTULO VI

DEL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES PROMOVIDOS EN ADOPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

POR CUANTO A LAS ADOPCIONES NACIONALES

Artículo 29. Una vez que el menor haya sido incorporado al seno familiar, la Procuraduría realizará el seguimiento por conducto del área de psicología, durante un período de dos años, con visitas domiciliarias cada tres meses, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general del menor. Así mismo, los futuros padres adoptivos o padres adoptivos, deberán presentar al menor de

manera mensual al área de Ludoteca de la Procuraduría con el mismo fin.

Con base en el resultado de las valoraciones emitidas por las áreas de Ludoteca y Psicología, se podrá modificar el plazo y la periodicidad establecidos para el seguimiento, y una vez concluido este plazo, si es procedente, la Procuraduría acordará tener el expediente como totalmente concluido y realizará la liberación del seguimiento, por parte del Área Jurídica. Sin perjuicio de que a consideración del Consejo, y bajo causa justificada y necesaria, se acordara retomar el seguimiento durante el tiempo que se estime pertinente.

SECCIÓN SEGUNDA

POR CUANTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 30. El sistema deberá procurar el apoyo de las autoridades del estado de recepción, ya sea que se trate de autoridades centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia, para dar seguimiento a dicha adopción.

Artículo 31. Ante la imposibilidad de tener seguimientos como los mencionados en el artículo inmediato anterior, el Sistema deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para el efecto designen los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

Artículo 32. El seguimiento se realizará en la forma siguiente:

I. Se dará seguimiento durante un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se emita la resolución judicial, mediante visitas domiciliarias o comparecencias cada tres meses durante el primer año y cada seis durante el segundo, ante las autoridades señaladas en los artículos 30 y 31, en las cuales se valorarán el proceso de integración de la familia y el estado general del menor, adjuntando fotografías de los mismos, y remitir informe al Sistema, los cuales deberán integrarse a sus respectivos expedientes, y mantenerse en absoluta confidencialidad, y

II. Con base en el resultado del seguimiento y en caso de considerarlo necesario, la Procuraduría podrá modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 33. Los solicitantes, sean nacionales o extranjeros, deberán cubrir los requisitos que señala la legislación local; los solicitantes extranjeros, deberán portar consigo los documentos que acrediten su legal estancia en el país.

Artículo 34. El Sistema, a través de la Procuraduría presentará ante la autoridad judicial las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento. El patrocinio del trámite judicial será gratuito.

Artículo 35. Los gastos de publicación de edictos, copias fotostáticas y demás que se generen durante el procedimiento judicial de adopción, correrán por cuenta de los solicitantes.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 36. Será dado de baja el expediente de los solicitantes que dejen de acudir de manera consecutiva en un lapso de dos meses a sus citas respectivas en las áreas jurídicas, médica, psicológica y social, o muestren falta de interés a su procedimiento de adopción.

Artículo 37. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir de conformidad con las leyes aplicables, a los solicitantes que falseen en cualquier forma la información proporcionada, o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Sistema para la integración de sus expedientes de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva.

Artículo 38. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir de conformidad con las leyes aplicables, a los solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar al menor o menores que tengan en convivencia

temporal al centro asistencial cuando el Sistema se los requiera, se le cancelará su solicitud y se boletinará en todos los Sistemas Estatales D.I.F., por conducto de sus Procuradurías.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y deja sin efecto cualquier disposición administrativa anterior. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintitrés días de septiembre del dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JESÚS GILES SÁNCHEZ

EL SECRETARIO DE SALUD

DR. ANTONIO CAMPOS RENDÓN

RÚBRICAS.

ANEXO 3

REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial, el miércoles 8 de octubre de 2003, tomo CXXXI. núm. 97

REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 60, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado 2º y 6º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Michoacán 2003-2008 señala que son compromisos de esta Administración Democrática proteger a la familia, la cual es la célula de una sociedad sana y participativa que integre un estado social y democrático de derecho, en el que las garantías individuales y sociales se respeten plenamente.

Que con fecha 7 de Abril de la presente anualidad, se publicó en el Tomo CXXX, número 65, segunda sección del Periódico Oficial del Estado, el Decreto Legislativo número 264 que contiene reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de adopción plena, donde se dan sus bases legales, equiparando al adoptado al hijo consanguíneo.

Que el decreto legislativo, reforma diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, contemplando al Consejo Técnico de Adopción, como unidad administrativa dependiente del Sistema Estatal para la Familia, el que entre otras funciones deberá realizar los estudios socioeconómicos y económicos necesarios para iniciar el trámite judicial de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia debe contar con un Consejo Técnico de Adopción, el que será un órgano multidisciplinario encargado de realizar estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para comprobar una adecuada integración entre un menor o discapacitado sujeto adopción y la familia adoptante, para con esto garantizar una adecuada integración y certidumbre de su bienestar.

Que en la tercera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, de fecha 19 de junio de la presente anualidad, se puso a la consideración de la Junta de Gobierno del Sistema, el proyecto de Reglamento del Consejo Técnico de Adopción, el que fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de la Junta.

Que congruente a lo anterior, he tenido a bien dictar el siguiente Decreto que contiene el

REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente reglamento es de orden público e interés social y tendrá por objeto:

- I. Establecer la organización y funcionamiento del Consejo Técnico de Adopción;
- II. Fijar el procedimiento que siguen las solicitudes de adopción que se realicen ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y,
- III. Emitir los dictámenes que procedan sobre las solicitudes de adopción.

La aplicación del presente reglamento está a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

Artículo 2º. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. **Decreto:** El decreto por el cual se expide el Reglamento del Consejo Técnico de adopción del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

- III. **Sistema:** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana; y,
- IV. **Consejo:** El Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN

Artículo 3º. El Consejo es el órgano colegiado que depende del Sistema, cuya finalidad es procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo, el que se integra de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que es el titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;
- II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado; y,
- III. Siete consejeros, servidores públicos y profesionales del Sistema, que serán: a). El titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social; b). El titular de la Subdirección de Servicios Asistenciales; c). Una Trabajadora Social adscrita a la Subdirección de Servicios Asistenciales; d). Un Médico; e). Un Abogado; f). Un Psicólogo, y g). Una Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- Los cargos en el Consejo son honoríficos. Sólo el Presidente y el Secretario Técnico podrán designar a un suplente, para que los sustituyan en casos de fuerza mayor.

Artículo 4º. El Consejo sesionará por lo menos una vez al mes, previa convocatoria que haga el Presidente del Consejo o en su ausencia el Secretario Técnico y de forma extraordinaria cuando se requiera de acuerdo al número de solicitudes o asuntos a tratar.

Artículo 5º. El Consejo para cumplir con su finalidad tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar detalladamente los expedientes de solicitud de adopción propuestos por la Secretaría Técnica del Consejo, prevaleciendo el interés superior del menor o discapacitado sujeto de adopción;

- II. Dictaminar la procedencia de la solicitud de adopción presentada al Sistema;
 - III. Adoptar las medidas pertinentes en cada caso en lo referente a las convivencias temporales del menor con los solicitantes;
 - IV. Intervenir a través de las áreas respectivas en el seguimiento de los casos de solicitud de adopción procedentes y en el trámite judicial correspondiente;
 - V. Llevar control de las solicitudes de adopción aprobadas; y,
 - VI. Las demás que en su caso procedan conforme a la legislación vigente en materia de adopciones.
- El Consejo para el mejor desempeño de sus funciones, contará con las subcomisiones que considere necesarias.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 6°. El Presidente del Consejo Técnico, tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar el funcionamiento del Consejo, procurando la participación activa de sus miembros;
- II. Presidir y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones del Consejo;
- IV. Emitir voto de calidad en caso de que el Consejo no llegase a un acuerdo;
- V. Firmar el Acta correspondiente; y,
- VI. Las demás que se le señalen este Reglamento.

Artículo 7°. El Secretario Técnico tendrá las facultades siguientes:

- I. Formular el orden del día de cada sesión del Consejo;
- II. Presidir y convocar las sesiones ordinarias extraordinarias en ausencia del Presidente;
- III. Citar oportunamente a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes que convoque el Presidente;
- IV. Proponer el orden del día de los asuntos de cada sesión;
- V. Proporcionar a los distintos miembros del Consejo, la información que requieran;
- VI. Elaborar el acta de las sesiones y dar fe de lo actuado en cada una;

- VII. Mantener en orden y actualizado el consecutivo de las actas de las sesiones del Consejo; y,
VIII. Firmar las actas correspondientes de cada sesión.

Artículo 8º. Los consejeros tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Consultar con la Secretaría Técnica del Consejo, los expedientes de los casos que se tratarán, los cuales estarán a su disposición, mínimo tres días antes de celebrar la sesión respectiva;
- III. Exponer en su caso, los estudios, valoraciones revaloraciones, practicados a los solicitantes;
- IV. Integrar las Comisiones que determine el Consejo;
- V. Firmar las actas correspondientes a las sesiones las que haya asistido; y,
- VI. Las demás que se deriven de acuerdos del Consejo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Artículo 9º. Pueden ser solicitantes de adopción de un menor o discapacitado, todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 10. Los solicitantes en adopción de nacionalidad mexicana de menores o discapacitados, además de los requisitos legales, deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Copia certificada del Acta de Nacimiento del Registro Civil;

I

- I. Copia certificada del Acta de Matrimonio del Registro Civil, en su caso;
- III. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;
- IV. Dos cartas de recomendación, en las que se incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomienden;
- V. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado respectivo;
- VI. Constancia de Bienes Muebles, si los hubiere;
- VII. Constancia de Bienes inmuebles, si los hay;
- VIII. Constancia de vecindad;

- IX. Certificado médico de buena salud expedido por una institución oficial;
- X. Certificado de no fecundidad expedido por una Institución oficial;
- XI. Dos fotografías tamaño infantil del solicitante;
- XII. Fotografía de cuerpo entero de la pareja;
- XIII. Seis fotografías tamaño postal a color, tomadas en su casa (sala, comedor, recamara, baño, cocina, fachada), en una reunión familiar o día de campo;
- XIV. Identificación oficial de los solicitantes;
- XV. Curriculum Vitae de los solicitantes;
- XVI. Resultados de estudios clínicos de S.I.D.A. (V.I.H.);
- XVII. Estudio socioeconómico y psicológico practicado por el Consejo;
- XVIII. En el caso de solicitudes de otras Entidades Federativas, la manifestación del motivo por la cual no fue solicitada la adopción en su lugar de origen;
- XIX. Solicitud dirigida al titular de la Dirección General del Sistema, señalando la edad y el sexo del menor que se pretende adoptar;
- XX. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción, por el término que marca la Ley; y,
- XXI. Aceptación expresa de acudir a la Escuela para Padres del Sistema; o en su caso, constancia de asistencia a la misma.

La documentación presentada por él o los solicitantes deberá ser en original y copia.

Artículo 11. Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor mexicano, además de cumplir con los requisitos legales, deberán presentar:

- I. La documentación señalada en el artículo anterior, traducida al idioma castellano por perito autorizado y debidamente legalizada o apostillada;
- II. Solicitud por escrito dirigida al titular de la Dirección General del Sistema, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar;
- III. Estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma castellano por perito autorizado y debidamente legalizados o apostillados;
- IV. Autorización del país de origen o de residencia para adoptar a un menor mexicano;
- V. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la

ciudad en que se ubique el centro asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción; y,
VI. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción.

Artículo 12. Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor mexicano o discapacitado, cuyos países de origen sean parte de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Enviar por conducto de su autoridad central o entidad colaboradora al Sistema:
 - a). Certificado de Idoneidad;
 - b). Estudio Psicológico;
 - c). Estudio Socioeconómico;
 - d). Certificado de no antecedentes penales;
 - e). Certificado médico;
 - f). Constancia de ingresos económicos;
 - g). Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes y de matrimonio, en su caso, y h). Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia incluyendo la fachada y patios, así como fotografías de una reunión familiar donde estén los solicitantes.
- II. Una vez que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su Autoridad Central o de la Entidad colaboradora deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el país;
- III. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad donde se ubique el centro asistencial; la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción;
- IV. Aceptación expresa de que el sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de las autoridades consulares mexicanas en el país de recepción;
- V. Una vez que el Sistema haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características del menor puesto en adopción, los solicitantes a través de su Autoridad Central

o de la Entidad colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que se inicie el proceso jurisdiccional correspondiente; y,

VI. Todos los documentos sin excepción deberán presentarse con la debida traducción al idioma castellano y debidamente legalizados o apostillados.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CONVIVENCIA TEMPORAL

Artículo 13. Aprobada la solicitud de adopción, se citará a los solicitantes por conducto de la Presidencia o Secretaría Técnica del Consejo para darles a conocer las características del menor o discapacitado sujeto a adopción; estado de salud, edad, temporalidad de acogimiento y nivel de desarrollo psicomotor.

Artículo 14. El Sistema apoyará a los solicitantes a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología en el proceso de incorporación del menor o discapacitado al seno familiar.

Artículo 15. El Consejo dará seguimiento a la convivencia del menor con sus futuros padres, dictaminando lo procedente.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SEGUIMIENTO A LA CONVIVENCIA DE MENORES O DISCAPACITADOS

Artículo 16. El Sistema deberá dar seguimiento a la convivencia del menor o discapacitado una vez incorporado al seno familiar y concluidos los trámites administrativos de adopción, por conducto de las áreas de Trabajo Social y Psicología de la forma siguiente:

- I. Seguimiento con visitas por un lapso de uno a dos años, de acuerdo a la valoración efectuada por Trabajo Social y Psicología; y,
- II. Cuando el menor o discapacitado, tenga su domicilio habitual en territorio nacional, el seguimiento se efectuará por conducto de los Sistemas Estatales y/ o Municipales del domicilio de los solicitantes.

Artículo 17. Tratándose de adopciones internacionales, se solicitará la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de que el seguimiento pueda ser practicado por personal de los consulados mexicanos en los

países de origen o, en su caso, de residencia de los solicitantes de la adopción, con la periodicidad siguiente:

- I. El seguimiento se hará hasta por un plazo de cinco años;
y,
- II. Si del resultado de las valoraciones efectuadas por los consulados mexicanos, se desprende la necesidad de continuar con el seguimiento, se hará hasta por diez años o hasta que el adoptado alcance la mayoría de edad.

SECCIÓN TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 18. El Consejo previo dictamen de la debida integración del menor o discapacitado al núcleo familiar, a través del Presidente del Consejo, otorgará por escrito consentimiento para que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, inicie el procedimiento judicial de adopción respectivo.

Artículo 19. Los solicitantes extranjeros podrán otorgar mandato a favor de las personas que señale el Sistema a fin de poder representarlos en el procedimiento de adopción.

Artículo 20. Los solicitantes extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria y tramitar la autorización pertinente ante las autoridades migratorias correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 21. A los solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar al menor o menores al Sistema cuando así se les requiera, se les desechara su solicitud de adopción y no se les admitirá una nueva.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 22. Cuando el Consejo compruebe que ha existido omisión o negligencia en el actuar de los servidores públicos que intervengan en el trámite administrativo de adopción, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Morelia, Michoacán de Ocampo, 20 de agosto del 2003.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL

Gobernador Constitucional del Estado.

(Firmado).

L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS

Secretario de Gobierno.

(Firmado).

L. E. GRACIELA CARMINA ANDRADE GARCÍA PELÁEZ

Secretaria de Desarrollo Social.

(Firmado).

C. ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ

Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

(Firmado).

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ESCOBEDO PÉREZ

Directora General del Sistema DIF-Michoacán.

(Firmado).

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, **PRÁCTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR**, Editorial Porrúa S.A., México DF., 31^a. ed, 2006.

BAQUIERO ROJAS, Edgard, **DERECHO CIVIL I**, 1^a.ed., Editorial Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., Colección Diccionarios Jurídicos Temáticos Universitarios, 2000.

BARRIGETTE M., Armando J., et al., **ADOPCIÓN EN EL SIGLO XXI, ACTIVIDADES INTERNACIONALES EN EL ESQUEMA MULTIDISCIPLINARIO DE LA ADOPCIÓN, UN MODELO FRANCO - MEXICANO**, 1^a.ed., Embajada de Francia en México y Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, México D.F., 2000.

BRENA SESMA, Ingrid, **LAS ADOPCIONES EN MÉXICO Y ALGO MÁS**, 1^a.ed., UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., Serie Estudios Jurídicos, Número 85, 2005.

CABANELLAS, Guillermo, **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, 22^a.ed, Editorial Heliasra S.R.L., Buenos Aires, Tomo I, A - B, 1998.

CABANELLAS, Guillermo, **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, 22^a.ed, Editorial Heliasra S.R.L., Buenos Aires, Tomo II, C - CH, 1998.

CHARNY, Hugo y BENEDETTI, Wesley de, **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, S.N.E., Ediciones Driskill S.A., Buenos Aires, Tomo I A, 1986.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO EL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2007, Anaya Editores S.A., México D.F. Colección Leyes y Códigos, 2007.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO DE 1935, TEXTO VIGENTE HASTA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1995, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1995.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO EL TREINTA Y UNO MAYO DEL AÑO 2007, Anaya Editores S.A., México D.F., Colección Leyes y Códigos, 2007.

CONTRERAS ROMO, José de Jesús, **RÉGIMEN LEGAL DE LA ADOPCIÓN**

EN AGUASCALIENTES, 1ª.ed, Supremo Tribunal de Justicia del estado de Aguascalientes, Aguascalientes, 2006.

CONTRERAS VACA, Francisco José, **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARTE ESPECIAL**, 2ª.ed, Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2006.

CONTRERAS VACA, Francisco José, **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARTE GENERAL**, 3ª.ed., Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1998.

CORREAS, Oscar, **METODOLOGÍA JURÍDICA II, LOS SABERES Y LAS PRÁCTICAS DE LOS ABOGADOS**, 1ª.ed, Editorial Fontamara S.A., México D.F., 2006.

COUTERE, Eduardo J., **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, 3ª.ed, 14ª.reimp., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.

Diario Oficial de la Federación, **DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES, REALIZADA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, EL 24 DE MAYO DE 1984**, Tomo CDVII, Número 15, viernes 21 de agosto de 1987.

Diario Oficial de la Federación, **DECRETO PROMULGATORIO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, Tomo CDXLVIII, Número 18, viernes 25 de enero de 1991.

Diario Oficial de la Federación, **DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**, Tomo CDXCIII, Número 16, Segunda Sección, lunes 24 de octubre de 1994.

Diario Oficial de la Federación, **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA POBLACIÓN**, Tomo DLIX, Número 10, Primera Sección, viernes 14 de abril de 2000.

Diario Oficial de la Federación, **REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA POBLACIÓN**, Tomo DCXXXVIII, Número 20, Primera Sección, miércoles 29 de noviembre de 2006.

Diario Oficial de la Federación, **REGLAMENTO DE PASAPORTES**, Tomo DLXXX, Número 7, Única Sección, miércoles 9 de enero de 2002.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CXXXI, Suplemento al Número 32, martes 14 de mayo de 1935.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCXVIII, Número 48, Sección II, sábado 25 de febrero de 1995, Decreto 15776.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCXVIII, Número 48, Sección III, sábado 25 de febrero de 1995, Decreto 15777.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCXXVII, Número 50, Sección III, jueves 15 de enero de 1998, Decreto 17002.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE DEROGA EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO QUE COMPRENDE LOS ARTS. 520 AL 554 Y CREA EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DENOMINADO "DE LA ADOPCIÓN"; Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, Tomo CCCXLI, Número 44, Sección IV, sábado 22 de junio de 2002, Decreto 19486.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL; DEL CÓDIGO PENAL, DEL CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVI, Número 3, Sección IV, jueves 28 de diciembre de 2006, Decreto 21673 - LVII/06.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL**, Tomo CCCLVI, Número 11, Sección III, sábado 15 de enero de 2007, Decreto 21752/LVII/06.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS; CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO; TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVI, Número 27, Sección X, jueves 22 de febrero de 2007, Decreto 21818 - LVII.

EL ESTADO DE JALISCO, Periódico Oficial del Estado, **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DEL ADULTO MAYOR, ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, Tomo CCCLVII, Número 19, Sección III, jueves 31 de Mayo de 2007, Decreto 21851/LVIII/07.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, **DERECHO CIVIL**, 10^a.ed, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1990.

GILBERTI, Eva, et al., **ADOPTAR HOY** 1^a.ed, 2^a. reimp., Editorial Paidós S.A., Buenos Aires, 1999.

GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Jaime y DOMÍNGUEZ RUIZ, Sandra, **MANUAL DE PRACTICA PROCESAL, CONCORDADO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, TESIS Y JURISPRUDENCIA**, 1^a.ed, Universidad Panamericana, Campus Guadalajara, Guadalajara, 2003.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ BENOT, Andrés; Coordinadores, **ESTUDIOS SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**, Primera Edición, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F., Serie Doctrina Jurídica, Número 69, 2001.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, **DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA**, 1^a.ed, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 2004.

HURTADO OLIVER, Xavier, **LA ADOPCIÓN Y SUS PROBLEMAS: ESTUDIO CRÍTICO - JURÍDICO, SOCIOLÓGICO E HISTÓRICO**, 1^a.ed, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 2006.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, 5^a.ed, Editorial Porrúa S.A., México D.F., Tomo A - CH, 1992.

JOSSERAND, Louis, **DERECHO CIVIL I, LA FAMILIA**, 1^a.ed., Editorial Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Volumen II, 1952.

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADO 31 DE ENERO DEL 2007, Anaya Editores S.A., México D.F., Colección Leyes y Códigos, 2007.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES, Expedida por el C. Venustiano

Carranza, Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Edición Oficial, Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Estado de Guadalajara, Jal. (sic), Guadalajara, 1917.

MEDINA, Graciela, *et al.*, **LA ADOPCIÓN**, 1ª.ed., Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, Tomo II, 1998.

NUEVO CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, Librería para Abogados "PACO", Guadalajara, 1995.

OVALLE FAVELA, José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, 9ª.ed., Oxford University Press México S.A. de C.V., México D.F., Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2005.

PACHECO E., Alberto, **LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO**, 1ª.ed., Panorama Editorial S.A., México D.F., 1984.

PINA, Rafael de, **DERECHO CIVIL MEXICANO**, 22ª.ed. Editorial Porrúa S.A., México D.F., Volumen I, 2002.

PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, 18ª. ed., Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1988.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I; INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA**, 37ª.ed, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 2006.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **DERECHO CIVIL MEXICANO**, 10ª.ed, Editorial Porrúa S.A., México D.F., Tomo II, 2003.

SÁNCHEZ MEJORADA, María Hope y MARTÍNEZ ARANA, Teresa, **ADOPCIÓN, LOS HIJOS DEL ANHELO**, 1ª.ed., Grupo Editorial Norma S.A. de C.V., México D.F., 2004.

SISTEMA ESTATAL DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, JALISCO, **MANUAL OPERATIVO DE ADOPCIÓN**, S.N.E., D.I.F. Jalisco, Guadalajara, 2006.

TENA RAMÍREZ, Felipe, **LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808 - 2005**, 24ª.ed, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 2005.

INTERNET

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE JALISCO:
<http://www.congresojal.gob.mx>

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO:
<http://www.hcch.net>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS: <http://www.oas.org>